

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



**ESCUELA DE POSGRADO**

**TESIS**

**ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES Y EL PROCESO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS JUZGADOS  
ESPECIALIZADOS DE BARRANCA. PERIODO 2016-2017**

**PRESENTADO POR:**

**MOISES HUSAI PRUDENCIO CONDOR**

**AUTOR**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**ASESOR:**

**Dr. Felix Antonio Domínguez Ruiz**

**HUACHO - 2020**

**TÍTULO**

**ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES Y EL PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE BARRANCA.  
PERIODO 2016-2017**

**AUTOR**

**MOISES HUSAI PRUDENCIO CONDOR**

**TESIS DE MAESTRÍA**

**ASESOR: Dr. Felix Antonio Domínguez Ruiz**

**UNIVERSIDAD NACIONAL**

**JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**HUACHO**

**2020**

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a la memoria de mi mis abuelos, con todo mi amor y gratitud.

*Moises Husai Prudencio Cóndor*

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios todopoderoso: por la convicción, que nos permite agradecerlo ante todas las cosas por sus infinitas razones y causas, que nos ha permitido realizar la presente investigación.

A mi Asesor: M(o) Félix Antonio, Domínguez Ruiz, quien gracias a su excelente labor me condujo al resultado de la presente investigación;

A los Jurados Evaluadores y mi gran familia: quienes, gracias a sus orientaciones y consejos, hicieron posible concretar la presente investigación;

A todos ellos: le dedico esta Tesis, como muestra imperecedera de mi agradecimiento.

Un agradecimiento especial al Administrador del Poder Judicial de Barranca, Dr. Nasario, quien gracias a las condiciones brindadas se hizo posible la presente investigación.

*Moises Husai Prudencio Cóndor*

# ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>iv</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>ix</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>x</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>1</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>1</b>
<b>1.1 Descripción de la realidad problemática</b>	<b>1</b>
<b>1.2 Formulación del problema</b>	<b>2</b>
<b>1.2.1 Problema general</b>	<b>2</b>
<b>1.2.2 Problemas específicos</b>	<b>3</b>
<b>1.3 Objetivos de la investigación</b>	<b>3</b>
<b>1.3.1 Objetivo general</b>	<b>3</b>
<b>1.3.2 Objetivos específicos</b>	<b>3</b>
<b>1.4 Justificación de la investigación</b>	<b>3</b>
<b>1.5 Delimitaciones del estudio</b>	<b>4</b>
<b>1.6 Viabilidad del estudio</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>6</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b>	<b>6</b>
<b>2.1 Antecedentes de la investigación</b>	<b>6</b>
<b>2.1.1 Investigaciones internacionales</b>	<b>6</b>
<b>2.1.2 Investigaciones nacionales</b>	<b>8</b>
<b>2.2 Bases teóricas</b>	<b>10</b>
<b>2.3 Bases filosóficas</b>	<b>25</b>
<b>2.4 Definición de términos básicos</b>	<b>26</b>
<b>2.5 Hipótesis de investigación</b>	<b>27</b>
<b>2.5.1 Hipótesis general</b>	<b>27</b>
<b>2.5.2 Hipótesis específicas</b>	<b>27</b>
<b>2.6 Operacionalización de las variables</b>	<b>27</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>1</b>
<b>METODOLOGÍA</b>	<b>1</b>
<b>3.1 Diseño metodológico</b>	<b>1</b>
<b>3.2 Población y muestra</b>	<b>2</b>
<b>3.2.1 Población</b>	<b>2</b>
	<b>v</b>

3.2.2 Muestra	1
3.3 Técnicas de recolección de datos	1
3.4 Técnicas para el procesamiento de la información	2
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>4</b>
<b>RESULTADOS</b>	<b>4</b>
4.1 Análisis de resultados	4
4.2 Contrastación de hipótesis	29
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>30</b>
<b>DISCUSIÓN</b>	<b>30</b>
5.1 Discusión de resultados	30
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>39</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>39</b>
6.1 Conclusiones	39
6.2 Recomendaciones	42
<b>REFERENCIAS</b>	<b>43</b>
7.1 Fuentes bibliográficas	43
<b>ANEXOS</b>	¡Error! Marcador no definido.

## INDICE DE TABLA

Tabla N° 1.Resultado de Decisión Judicial -----	5
Tabla N° 2.Pretensión planteada -----	6
Tabla N° 3.Distribución de demandas estimadas por periodo y por pretensión-----	9
Tabla N° 4.Fundamento fallo basado en interpretación de ley -----	10
Tabla N° 5.Discusión de la interpretación de la ley -----	12
Tabla N° 6.Infracción Normativa alegado por el demandante y estimados por el Juzgador -----	13
Tabla N° 7.Proporción de agravios alegados por demandante y amparadas por el juzgador -----	15
Tabla N° 8. Autoridad involucrada en el cumplimiento de las obligaciones -----	17
Tabla N° 9. Obligaciones omitidas por la autoridad involucrada -----	21
Tabla N° 10. Conductas adoptadas por la autoridad judicial y la administración publica comprometida para solucionar el conflicto-----	23
Tabla N° 11.Medidas legislativas, administrativas y presupuestarias adoptadas -----	25
Tabla N° 12. Tiempo de la resolución adoptada en la decisión de la demanda -----	27

## INDICE DE FIGURAS

Figura N° 1. Resultado de fallo Judicial -----	5
Figura N° 2.Pretensión planteada -----	7
Figura N° 3.Dispersión periódica -----	9
Figura N° 4.Fundamento fallo basado en interpretación de ley -----	11
Figura N° 5.Actos violatorios atribuidos a la administración publica -----	17
Figura N° 6.Autoridad involucrada en el cumplimiento de las obligaciones -----	20



## RESUMEN

**Objetivos:** Identificar la relación entre el Estado de Cosas Inconstitucional y el proceso contencioso administrativo. **Métodos:** La presente investigación como diseño general se desarrollo a través del diseño correlacional, porque fue el más idóneo, debido a que no ha sido abordado con anterioridad un estudio relacionado directamente con el Estado de Cosas Inconstitucionales y su relación dentro de los Procesos Contenciosos Administrativo; **La población:** Los Expedientes judiciales en materia contenciosa administrativa del juzgado especializado de Barranca, periodo 2016 a 2017, definido por criterio de inclusión y exclusión: 113 expedientes **Muestra:** 20 expedientes de forma aleatoria. **Resultados:** De la investigación desarrollada podemos concluir que los procesos contencioso administrativos evidencian indicadores de situaciones propias para ser considerado Estado de Cosas Inconstitucionales. Se constató una violación masiva y generalizada de derechos fundamentales, siendo además en específico, donde el fundamento que ampara el fallo judicial está basado esencialmente en la interpretación de una ley. Asimismo se evidencio la existencia de Omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos del demandante conforme a la Constitución, siendo las autoridades involucradas el Poder Judicial y la Administración Publica. Se evidencio que las conductas adoptadas es una práctica inconstitucional (recurrente) en perjuicio del demandante. Se identificó, que el Juzgador a pesar de tener conocimiento la recurrencia de sus fallos no ha canalizado ni dictado medidas legislativas, administrativas o presupuestales que proscriba la violación generalizada de dichos derechos. Finalmente, se pudo identificar que los pedidos para resolver las demandas tardan mucho tiempo, con lo cual se viene generado congestión judicial. **Recomendaciones:** Que se realicen mayor investigación sobre el tema, dado que el Estado de Cosas Inconstitucionales es una mecanismos útil y necesario cuando se producen violaciones masivas de derechos fundamentales. Que se incluya en las administraciones públicas, mecanismos para corregir fallas estructurales para evitar un estado de cosas inconstitucionales.

**Palabras claves:** Estado de cosas inconstitucionales, proceso contencioso administrativo, interpretación inconstitucional, administración pública

## ABSTRACT

**Objectives:** To identify the relationship between the State of Unconstitutional Affairs and the administrative litigation process. **Methods:** The present research as a general design will be developed through correlational design, because it is the most suitable, due to the fact that a study directly related to the State of Unconstitutional Affairs and its relation within the Administrative Litigation Processes. **The population:** has not previously been addressed: The Administrative Litigation Files of the Specialized Court of Barranca, period 2016 to 2017, defined by inclusion and exclusion criteria: 113 files Sample: 20 files randomly. **Results:** The contentious-administrative processes show indicators of the situation of the Unconstitutional State of Things regarding the claim Special bonus for evaluation and preparation of classes. Massive and generalized violation of fundamental rights was identified, the unconstitutional interpretation of a law by the public administration was identified. The existence of Omission of the authorities in the fulfillment of their obligations to guarantee the rights of the plaintiff under the Constitution was identified, with the authorities involved being the Judicial Power and the Public Administration. It was evidenced that the conduct adopted by the public administration is an unconstitutional practice (recurrent) to the detriment of the plaintiff. It was identified that the Judge has not channeled or issued legislative, administrative or budgetary measures that proscribe the generalized violation of the violated rights of the administered. Finally, a delay in the resolution of the process could be identified, which has been generating judicial congestion; **Conclusions;** There is a significant direct relationship between the unconstitutional state of affairs budgets and the origin of the contentious administrative processes, according to the qualitative assessment made **Recommendations:** That more research be carried out on the subject, given that the Unconstitutional State of Things is a useful and necessary mechanism when there are massive violations of fundamental rights. That it be included in public administrations, mechanisms to correct structural failures to avoid an unconstitutional state of affairs.

**Keywords:** . State of unconstitutional things, administrative litigation process, unconstitutional interpretation, public administration

## INTRODUCCIÓN

El manejo judicial de todos los actos en la gestión pública están subyacidos en el derecho administrativo y la debida protección tutelar de derechos de los ciudadanos que en este caso son los administrados, esa siempre ha sido la finalidad del proc. Conten. admin. De esa forma se haya determinado en la ley de la ley N° 2 7 5 8 4 en su art. N° 1 Si aquello resulta siendo el objeto de la presente norma, lógicamente se supone que las partes intervinientes en el proceso, incluido la autoridad jurídica, tiene el deber de realizar sus actuaciones siempre sujeto al respeto de las normas. Ello en el marco del orden jerarquizado que como normas supremas tienen a la constitución, conforme la constitución política del Perú del 1993 en su artículo 51°

Justamente, al advertir indicios de que en el juicio contencioso administrativo las partes intervinientes en la resolución de lo controvertido en el proceso como es la autoridad judicial y entidad administrativa no estarían cumpliendo con la finalidad de tutelar los derechos de los demandante o no efectuando el control jurídico adecuado de la forma más eficaz y eficiente y con el mecanismo idóneo posible, para con ello dar la protección de los derechos que dentro del marco constitucional se encuentran establecidos, la presente investigación enfocado a mecanismos innovativos que ha utilizado el tribunal constitucional en diversos proceso constitucionales, buscó hallar la relación de situaciones fácticas que configurasen dentro del proceso contencioso administrativo, estado de cosas inconstitucionales.

Elaborado los instrumentos necesarios, básicamente la presente investigación, al ser nueva en su ámbito, por no haber otras investigaciones de misma índole, enfoco su investigación en un tipo de investigación correlacional de carácter netamente cualitativo, y bajo esta línea de investigación se orientó a hallar elementos que nos conduzcan en definitiva a constatar situaciones de estado de cosas inconstitucionales. Ello considerando supuestos que ya sido establecido por el máximo órgano de interpretación Constitucional y apoyada en información relevante de la variable de estudio materia de la presente investigación se buscó evidenciar:

- a) Violaciones generalizadas de los derechos fundamentales.
- b) Violaciones generadas por actos individuales o en conjunto.
- c) Amenazas o vulneraciones de derechos de terceros ajenos al proceso.

La presente investigación, arroja que el estado de cosas inconstitucionales está presente en los procesos contenciosos administrativos, por cuanto se advierte que se halló reiterada violación en masa y generalizada de derechos fundamentales, que vienen siendo producto de la omisión de autoridad judicial y la administración de justicia, quienes no adoptan las medidas e incurren en prácticas inconstitucionales, al no advertir que dichas prácticas son susceptible de reprimir, por considerar que los planteamientos ya han venido siendo ampliamente aceptado en el ámbito procesal que conocen pero que sin embargo, se rehúsan a adoptar las medidas necesarias, en beneficio de los recurrentes, quienes en definitiva son los directamente perjudicados

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 Descripción de la realidad problemática

El Texto Único Ordenado (de ahora en adelante T.U.O) de la ley N. 27584 la cual establece el proc. Cont. Admin. en su art. 1, regula la finalidad por la cual recurrimos haciendo ejercicio de nuestro derecho de acción, es para poder obtener, concretamente, primero, que el Juez competente ejerce el manejo de las actuaciones estatales, estas están sujetas a derecho administrativo, garantizando la efectividad de la tutela de derechos de los administrados.

Lamentablemente, la voluntad de la Ley expresada, pareciese no estar cumpliéndose en el Distrito de Huaura con sub sede Barranca, donde si bien la competencia en materia contenciosa administrativa lo vienen ejerciendo los magistrados del Primer Juzgado Civil, Segundo Juzgado Civil y Juzgado Transitorio Civil de Barranca, sin embargo, a pesar de los recursos humanos, logísticos y técnicas jurídicas con que cuentan, no han podido darse abasto con la excesiva carga procesal por resolver y que se presentan día a día, lo que indudablemente, va contra su propósito y evidentemente, los más afectados son los cientos y miles de demandantes, que ven frustrados su sueño de obtener una justifica célere y eficaz.

Entonces, cual es la explicación para resolver esta situación. Muchas y variadas son las planteamientos, pero existe la perspectiva de que el principal problema se encuentra en las técnicas que utiliza el juzgador a la hora de resolver la pretensión material. Se ha podido observar, en los Juzgados Especializados de Barranca con competencia en materia contenciosa administrativa, que tras la revisión de algunos de sus fallos sobre los que se funda la decisión judicial, estos están basadas en cuestiones de interpretación de la ley o se ven involucrado derechos fundamentales, como las demandas de los docentes del magisterio nacional en sus demandas de pago del beneficio por elaboración de clase o demandas de pensión de jubilación como para citar un ejemplo. Se han podido observar, que son muchos los casos de índole similar; no obstante que estas pretensiones deben inmediatamente ajustarse a derecho y frenar actos similares a que se continúe reproduciéndose, sin embargo al Juzgador competente pareciese no importarle o no cuenta con las herramientas

adecuadas, de tal modo y como lo viene realizando hasta la actualidad, solo su accionar está limitada al único rigor procesal, sin aplicar técnicas jurídicas, que podrían contrarrestar estas situaciones.

La declaración de estado de cosas inconstitucionales es un mecanismo que el tribunal constitucional ha venido aplicando para determinadas situación con vicios de constitucionalidad, como es el caso en lo resuelto en el Exp. N° 2579 – 2003 - hd/TC, donde establece, la aplicación para los supuestos siguientes:

- Vulneración general de derechos fundamentales.
- Vulneración de derechos fundamentales ocasionados por acto o actos.
- Expansión de los efectos de la sentencia a terceros ajenos al proceso.

Sin embargo, pese a que pareciese que determinadas situaciones se asemejan a los elementos que señala el T.C para declarar su estado de cosa inconstitucional, el Juez del Juzgado Especializado en materia contenciosas administrativa no lo viene aplicando.

¿Podría este mecanismo ser la solución a la congestión de la carga judicial contenciosa administrativa?

¿Realmente estamos ante situaciones jurídicas viciados con elementos que configuran estado de cosas inconstitucionales en el proceso contencioso administrativo de barranca?

¿Puede el Juzgador competente bajo su competencia contenciosa administrativa declarar estado de cosas inconstitucionales al advertir elementos para su configuración?

¿Qué sabemos en la doctrina nacional y comparada del estado de cosas inconstitucionales?

¿Cuál es el fundamento ontológico que justifica la aplicación del estado de cosas inconstitucionales?

¿Qué relación existe entre estado de cosas inconstitucionales y el proceso contencioso administrativos?

¿Qué relación existe entre la manifestación de los presupuestos del Estado de Cosas Inconstitucionales y los supuestos de procedencia del proceso contencioso administrativo (Barranca, 2016-2017)?

La presente investigación se propone conocer y analizar la relación existente entre un estado de cosas inconstitucionales y un proceso contencioso administrativo, para de este modo poder concluir y recomendaciones si es factible o no su aplicación al proc. Conten. admi.

## **1.2 Formulación del problema**

### **1.2.1 Problema general**

¿Qué relación existe entre la manifestación de los presupuestos del Estado de Cosas Inconstitucionales y los supuestos de procedencia del proceso contencioso administrativo (Barranca, 2016-2017)?

### **1.2.2 Problemas específicos**

No se ha establecido problemas específicos para la presente investigación

## **1.3 Objetivos de la investigación**

### **1.3.1 Objetivo general**

Identificar la relación existente entre la manifestación de los presupuestos del Estado de Cosas Inconstitucionales y los supuestos de procedencia del proceso contencioso administrativo (Barranca, 2016-2017).

### **1.3.2 Objetivos específicos**

Identificar los presupuestos procesales del Estado de cosas Inconstitucionales en el derecho nacional y comparado.

Constatar la manifestación de los presupuestos del estado de cosas inconstitucionales en las sentencias del proceso contenciosos administrativos conocidos por los juzgados especializados de Barranca. Periodo 2016 -2017.

## **1.4 Justificación de la investigación**

La presente investigación, cuyos elementos estructurales ya fueron definidos precedentemente, pretender ser útil en sus conclusiones como material de consulta en la restauración de fallas estructurales dentro de las políticas públicas para los órganos de administración de justicia. Pretende ser útil como postulación de herramienta de consulta que busca evidenciar y frenar la violación o amenaza masiva de derechos fundamentales, así como aquellos actos o interpretaciones inconstitucionales que se hace de una ley, cuyos efectos generan un malestar en la esfera social. Por otro lado, su efecto restaurador no solo exige que la autoridad administrativa se abstenga de incurrir en tales prácticas inconstitucionales, sino que también le obligara a corregirlos.

La presente investigación constata la existencia concreta de los supuestos fácticos con vicios de estado de cosas inconstitucionales en los Juzgados Especializados con competencia contenciosa administrativa en la ciudad de Barranca durante los periodos 2016 a 2017, con esta información, los responsables de las políticas públicas, podrán adoptar nuevas políticas públicas con reestructuración.

La presente investigación también resulta conveniente para los profesionales del derecho, porque contribuye a profundizar sus conocimientos del mecanismo de estado de cosas inconstitucionales y su aplicabilidad dentro del proceso contencioso administrativo.

Asimismo, la presente investigación es necesaria para la administración de justicia, porque concientizara su aplicabilidad en los órganos de primera instancia del poder judicial, contribuyendo de este modo el descongestionamiento en la carga procesal.

Finalmente, la conclusión arriba en la presente investigación resultara útil para que las instituciones competentes reformen parte del ordenamiento jurídico a fin de revertir tales situaciones, con la cual se evitara que los futuros administrados no se vean dilatados en sus procesos y economía innecesariamente, así como la advertencia de dicho mecanismo sea pues un instrumentos a través del cual se frene a la administraciones públicas en su decisiones inconstitucionales o se reformule la política pública.

## **1.5 Delimitaciones del estudio**

### **1.5.1. Delimitación Espacial**

La presente investigación se realizó dentro de la Corte Superior de Justicia de Huaura con sede Barranca perteneciente los juzgados especializado en materia contencioso administrativo, constituidos por el primer y segundo juzgado civil, lugar donde se cuenta con la colaboración de las autoridades para tener acceso a la unidades de observación en el caso de estudio constituido por los Expedientes Judiciales con sentencia judicial firme.

### **1.5.2. Delimitación Temporal**

La presente investigación se realizó utilizando la procedencia de datos correspondientes al periodo 2016 y 2017, ello en razón a que estos periodos de tiempo son relativamente los más cercanos y nos puede dar una información real e inmediato a la fecha en que se realiza la presente investigación, no pudiendo abarcar más periodos de tiempo debido a la limitación en los recursos logísticos.

### **1.5.3. Delimitación Social**

Para la presente investigación a fin de profundizar nuestros conocimientos sobre el temas como Estado de Cosas Inconstitucionales y Proceso Contencioso Administrativo, recurrimos en mayor medida a fuentes de información vía web, ello por la escasa información bibliográfica a través de materiales físico respecto al tema materia de estudio y por resultarnos estas más accesibles.



## **1.6 Viabilidad del estudio**

A pesar, de que el proceso contencioso administrativo se encuentra diversificado en toda la jurisdicción nacional, donde se resuelve la pretensiones relacionado al control jurídicos de las actuaciones de la administración pública, lo cual había sido considerado como el instrumento ideal y definitiva de las soluciones donde se ve comprometida en su generalidad la Administración Publica, sin embargo, todavía no existe investigaciones que constaten hechos de violaciones masivas que podrían constituir situaciones de estado de Cosas Inconstitucionales. La figura del Estado de Cosas Inconstitucionales lleva décadas incorporado por el pronunciamiento del tribunal Constitucional, pero el mismo no ha sido tratada de forma sistematizada y menos aún como solución dentro de un proceso contencioso administrativo. Ambas dificultades, en la presente investigación se logra superar.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 Antecedentes de la investigación**

Según diversos recuentos bibliográficos de estudios realizados sobre el tema de nuestra investigación, ninguna aborda de forma precisa nuestro objetivo. Sin embargo, si hemos encontrado algunos que si se relacionan.

##### **2.1.1 Investigaciones internacionales**

Delgado, C., (2017). “Discutamos! La intervención judicial en las políticas públicas en el marco de los casos estructurales de vulneración de Derechos Sociales (Análisis de caso Argentina, Colombia e India)”. Trabajo de maestría. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá., se concluye:

“Los movimientos sociales estimaron que los tribunales eran un camino válido para visibilizar su situación y obtener el reconocimiento de sus derechos. Se trataba de una opción subsidiaria ante la inacción o ausencia de diligencia de la administración. Aunado a lo anterior, los tribunales reseñados se comprometieron con los derechos de las personas y con la idea de materialización de los contenidos constitucionales. Su interés se acompañó con la atribución de amplias facultades en el modelo constitucional. (p. 161)

“Ese balance evidencia que la judicialización de las políticas puede generar ventajas y riesgos para la sociedad y el sistema democrático. Por ello, la intervención judicial requiere maximizar esos beneficios y disminuir tales peligros. Los tribunales más importantes del Sur Global encontraron esa armonía en la revisión dialógica de DESC. Varios académicos respaldaron dicha selección, al igual que la presente investigación” (p. 172).

Gómez, M., (2010). “EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU DECLARATORIA”. Trabajo de pregrado. Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín. Colombia.

“La declaratoria del estado de cosas inconstitucional y las circunstancias que la rodean en cada caso concreto, se puede concluir que esta figura es utilizada por la Corte Constitucional como instrumento de solución ante la vulneración reiterada de derechos fundamentales, la cual, se da por medio de una declaratoria que establece ciertas ordenes tanto simples como complejas, para que las entidades públicas de una solución efectiva y así se suspenda una violación reiterada y continua de la Carta Política. (p.54)

“Al analizar el origen del estado de cosas inconstitucional, se concluye que esta declaratoria tiene sus raíces en la jurisprudencia de Estados Unidos, la cual surge por la discusión entre dos corrientes, la primera, “Political Question Doctrine” que limitaban las funciones del juez, y por otro lado, “Structural Remedies”, cuyo fin era la defensa de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. La consagración de esta figura se hizo por la Corte Constitucional en la sentencia SU-559 de 1997.” (p. 58)

Quinteros, Navarro e Irina (2011) en su revista jurídica Mario Alario Fillippo, sobre “LA FIGURA DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN VULNERABLE EN COLOMBIA” enfoque cualitativo, llega a la conclusión siguiente:

“El Estado de Cosas Inconstitucionales ha sido una figura de gran importancia en el proceso de salvaguarda de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia, sin embargo los marcados problemas sociales que originan tales declaratorias se superarían en gran medida si se materializaran las órdenes que resultan de estas declaratorias” (p.77).

En este sentido los autores antes referido señalan una cuestión importante ante la situación de la vulneración de los derechos de cuya exigencia se exige la intervención de todo los poderes públicos, así señala que:

“Pese a que hay un reconocimiento nacional e internacional de la vulneración de los derechos de estos grupos en Colombia y que existen órdenes concretas para su amparo, las vulneraciones continúan, lo anterior debido a que el interés y compromiso no debe reposar solo en cabeza de la rama judicial, se necesita la intervención y respaldo de los demás poderes públicos” (p.77).

BUSTAMANTE (2011) en su investigación titulada “ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL Y POLITICAS PÚBLICAS”, tesis para optar el grado de maestro. Pontificia Universidad la Javeriana-Bogota, bajo el enfoque cualitativo, concluye lo siguiente:

“El estado de cosas inconstitucional (ECI) se convirtió a lo largo de estos años, en la forma como la Corte Constitucional colombiana afrontó un problema de impotencia estatal frente a las graves y masivas violaciones de derechos humanos, por medio de la judicialización de las políticas públicas (p. 99)”

Para Fuentes, Suarez & Rincon, (2012). “Facticidad y Constitución: La doctrina del Estado de Cosas Inconstitucional en América Latina”. Universidad de Bogota. Bogota:

La figura del Estado de Cosas Inconstitucional surge en Colombia como mecanismo de visualización y de conceptualización de escenarios flagrante y permanente vulneración de una numerosa gama de derechos catalogados como fundamentales por diferentes legislaciones latinoamericanas. La figura, creada por la jurisprudencia colombiana ha sido adoptada por sistemas jurídicos como el peruano y el argentino y ha sido propuesto por algunos sectores de la doctrina venezolana. (p.70)

(...) En Perú se usó por primera vez en el Caso Arellano Serquen, por la renuencia a entregar información que no estaba considerada como reservada. Conjuntamente, se declaró : a) Estado de cosas originado por los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados de los funcionarios del Ministerio de Economía y finanzas y del Ministerio de Educación; b) Estado de cosas a causa del régimen de percepciones del IGV, por contravenir el principio de reserva de ley en materia tributaria, el estado de cosas ocasionado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), quien, pese a una sentencia judicial, pretendía desconocer derechos pensionales; c) estado de Cosas ocasionado por violación a la integridad personal y salud, a quien padece de enfermedades mentales, y están recluidos en centros especializados(existencia de casos e ineficientes planes , programas y servicios de salud mental para personas internadas ); d) el estado de cosas en el sistema educativo universitario. (fs. 71)

### **2.1.2 Investigaciones nacionales**

Para Ramirez, B., (2013). “EL “ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL”Y SUS POSIBILIDADES COMO HERRAMIENTA PARA EL LITIGIO ESTRATÉGICO DE DERECHO PÚBLICO. UNA MIRADA A LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA Y PERUANA.” (Tesis de maestría) Universidad Pontificia Católica del Perú. Lima.

“El estado de cosas inconstitucional es una creación jurisprudencial colombiana que ha sufrido una evolución a lo largo de los años en los que se ha perfilado. Tiene dos principales elementos: (i) la vulneración de derechos fundamentales con carácter general (en tanto afectan a una multitud de personas), y (ii) el que las causas de los problemas son de naturaleza estructural (porque la vulneración no se origina de manera exclusiva en la autoridad demandada, sino que la solución exige la acción mancomunada de distintas entidades estatales). En estos elementos centrales se agrupan las otras características que la propia Corte y la doctrina han esbozado. A la fecha, en Colombia se han dictado declaratorias de ECI en ocho situaciones, pero que representan un número mayor de sentencias: incumplimiento de obligación de afiliación de docentes a un fondo de seguridad social; falta de garantía de condiciones de reclusión de personas; falta de servicios de salud para personas privadas de libertad; retraso e ineficiencia en el pago de pensiones; protección de defensoras/es de derechos humanos; omisión de convocatoria a concurso de notarías, y desplazamiento forzado. No

existe consenso en que todas las sentencias de ECI hayan sido apropiadamente declaradas y, a la vez, se ha criticado que sentencias que merecían la calificación de ECI no la recibieron.” (p.58)

“El litigio estratégico presupone un recurso a la función judicial con miras a reformar un status quo en el que se violan derechos fundamentales de personas por fallas estructurales del sistema público, fallas que son continuadas y que aparecen como impermeables al cambio. Por tanto, la figura del ECI tiene una evidente relación con esta forma de entender el acceso a la jurisdicción. Como se desprende del caso colombiano, la mayor potencialidad de la figura está en relación a las posibilidades que ofrecen las órdenes que puede dictar la jurisdicción constitucional y a su seguimiento como herramienta eficaz para movilizar el aparato público y social en pro de la superación del problema diagnosticado.” (p.130)

Para MEZA FIGUEROA (2014), en su investigación titulada “CONTROL DIFUSO ADMINISTRATIVO PERUANO”, Tesis para optar el grado de académico de magister en Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Bajo el enfoque cualitativo, concluye:

Los tribunales administrativos en el Perú tuvieron durante casi ocho años una facultad de control constitucional que materializó un importante activismo del citado colegiado en aras de la defensa de los derechos fundamentales, en este caso particular, de los administrados (...).

El esquema planteado por el Tribunal Constitucional para la aplicación del control difuso administrativo requiere del establecimiento de un control adicional a efectos de garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de los administrados, así como el principio de seguridad jurídica.

Mediante una reciente sentencia, el Tribunal Constitucional dejó sin efecto el precedente vinculante Salazar Yarlenque. Con esta medida se propende a la judicialización de los procesos administrativos en los cuales puedan afectarse derechos fundamentales de administrados. De este modo, se genera un riesgo de sobrecarga procesal y se afecta a los ciudadanos con menores recursos; debiendo haberse efectuado previamente un balance del mismo, a fin de buscar optimizar dicho mecanismo, en lugar de anularlo. (fs. 91- 92)

Para Mundaca (2017) en su investigación titulada “LA DECLARACION DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: 2000 – 2016”. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho en Derecho Constitucional y Gobernabilidad. Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, en una investigación teórica, concluye:

La declaración del Estado de Cosas Inconstitucional debe ser declarada por el Tribunal Constitucional y por las Salas Ejecutorias del Poder Judicial (Corte Suprema y Corte Superior); así

mismo, cuando se solicite el fallo a favor de un tercero no parte en el proceso, el juez competente será el de ejecución de acuerdo a cada caso en concreto; pudiendo ser apelables aun declarando dicho estado, sin efecto suspensivo.

El Estado de Cosas Inconstitucionales, va expandir los alcances de la sentencia en favor de terceros no partes del proceso teniendo una protección jurisdiccional per se violatoria de derechos fundamentales.

En la técnica del Estado de Cosas Inconstitucional, se muestra la vulneración del derecho procesal formal (derecho de contradicción, a ser oído, etc.), en protección de derechos fundamentales (tutela de urgencia, pronta reparación celeres de una vulneración iusfundamental, etc.).

Impedimento de la declaración del Estado de Cosas Inconstitucionales en primera ratio por instancias del Poder Judicial que no sean jueces de ejecución. (p. 95)

## **2.2 Bases teóricas**

Vara (2012) “Las bases teóricas son el análisis sistemático y sintético de las principales teorías que explican el tema que estás investigando es una explicación sistemática de por qué ocurren ciertos fenómenos” (p. 104). En este sentido, la investigación explica el estado de cosas inconstitucional y la relación que guarda con el proceso administrativo.

### 2.2.1. Estado de cosas inconstitucionales

Referente Histórico en el derecho comparado

Determinaremos el origen del Estado de Cosas Inconstitucional, no puede definirse con una expresión o simplemente establecerse fecha y hora de su nacimiento, pues cualquier génesis siempre encuentra su primera actividad en la naturaleza dialéctica de la idea o su autoconocimiento, como nos refiere Federico Hegel (Fundación Gustavo Bueno, 2018). El Estado de Cosas Inconstitucional, nace como todo objeto de conocimiento a partir ciertos eventos y cambios consustanciales para determinar situaciones. Friedrich Hegel (1770-1831), propugnaba una visión para la historia, y señalaba que esta constituía “el relato del desarrollo de la libertad humana, el último momento en que se desarrolla el espíritu y el momento en que la idea toma conciencia de sí misma (ISISOL, 2013). En tiempos contemporáneos, el último momento en que se desarrolla el espíritu de la libertad humana, ha sido el constitucionalismo impulsado por grandes pensadores. Sachica (2016, p.79) nos señala el aporte del constitucionalismo del cual indiscutiblemente, no se puede dejar de hablar, ya que referirnos a Estado de cosas Inconstitucional, es tratar como punto terminológico situaciones contrarios al aporte constitucionalista.

¿En dónde ubicamos el Estado de Coas Inconstitucionales?. En tiempos modernos si bien el término Estado de cosas inconstitucional es una terminología de orígenes recientes como esbozaremos más adelante; sin embargo, dicho resultado es producto de un hecho histórico, desde los primeras expresiones de la moral que alguna vez platón sentara creando los cimientos a la democracia (Montenegro, 2015, p. 37), llegando a la positivización de las normas y finalmente al respeto al espíritu de las mismas con el constitucionalismo contemporáneo hasta emerger en los cánones neo constitucionalistas. En el presente capítulo, evidenciaremos los referentes más resaltantes que dieron origen y evolución a esta figura jurídica a nivel internacional.

#### Estados Unidos

Estados Unidos, es el país que si bien no se utilizó la expresión Estado de Cosas Inconstitucionales, sin embargo, de los registros se le puede atribuir como su calidad de precursor, pues como lo expresa, Falla y Zapata (2014, p. 5), el mencionado modelo procesal se aplicaba con anterioridad cuando existió la discusión entre la jurisprudencia y la doctrina con lo cual surgieron defensores de “political question doctrine” y otro grupo defensor de la “structural remedies” todo esto a mediados del siglo pasado.

Fuentes, Suarez y Rincón (como se cito en Falla y Zapata, 2010) nos dice que:

“La political question doctrine, se fundamentaba en afirmar que al poder judicial no le está permitido inmiscuirse en asuntos que son de competencia exclusiva de las ramas legislativas y ejecutivas del poder público, de conformidad con una visión estricta del principio de separación de poderes. De allí que al juez constitucional le esté vedado tomar decisiones en asuntos de esa naturaleza y su labor se limite, en términos de la doctrina continental europea, a proponer por la defensa de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales. En contrapartida, la garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales lo encontramos en la structural remedies”. (p. 05)

#### Colombia

El Estado Inconstitucional de Cosas fue creado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia (Falla y Zapata, 2014, p. 5). Esta afirmación es compartida por el tratadista Romero Páez (2012, p. 245) quien no solo reconoce la formulación de la técnica de Estado de Cosas Constitucional como una fórmula de la administración de justicia, y hace una profunda reflexión al respecto, donde señala que la Corte Constitucional colombiana es reconocida como pionera en la promoción y formulación jurisdiccional de los cánones neoconstitucionalistas en el mundo.

Para precisar los datos históricos del surgimiento del mecanismo del Estado de Cosas Inconstitucional, Huerta y otro (2017, p. 37), nos señalan que el surgimiento de dicha figura se dio

con la sentencia unificadora SU-559 del 6 de noviembre de 1997; el referido autor nos hace una remembranza sobre cuál fue el motivo que llevo a la Corte Constitucional de Colombia aplicar esta innovadora medida.

Como se puede observar, el Estado de Cosas Inconstitucional en la Colombia, ha tenido una constante evolución, logrando acumularse una serie de elementos para efectos de determinar si existe un estado de cosas inconstitucional. Entre ellos, se estableció los siguientes factores, que son señalados por Huerta y otro (2017):

- a) La afectación generalizada y masiva de muchos derechos constitucionales que afecta a un gran parte de administrados;
- b) La omisión prolongada de las autoridades al momento de cumplir sus obligaciones que garanticen derechos de los administrados;
- c) La inclusión de formas inconstitucionales, como incorporar la acción de tutela como parte del procedimiento que garantice el derecho
- d) La falta de expedición de medidas presupuestales, administrativas y legislativas que eviten necesariamente que se vulneren derechos;
- e) Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. (Estado de cosas inconstitucional de la población desplazada, 2004). (p. 38)

Según, RODRÍGUEZ (2009) citado por Huerta y otro (2017, p. 72) aquellos seis elementos pueden ser resumidos en tres factores:

- a) Condiciones en el proceso
- b) Condiciones de resultado
- c) La necesidad imperante del trabajo en equipo de diferentes autoridades publicas que modifiquen una realidad resultante contraria a la constitución.

#### Argentina

Según, Romero Páez (2012) el Estado de Cosas Inconstitucional tuvo su origen formal en las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, y a partir de dicha decisión paso a otros tribunales constitucionales en Hispanoamérica, entre ellos Perú y Argentina. Señala que: “aquellos fundamentos y orígenes se remontan a en los años posteriores a la segunda postguerra, paralelo al surgimiento de la teoría de la dimensión objetiva de los derechos humanos y con algunas influencias de los “structural remedies” del Derecho Anglosajón” ( p. 245),.



Para los tratadistas Fuentes, Suarez y Rincón (2012) la figura del Estado de Cosas Inconstitucionales después de su formulación de Colombia, se procedió su implementación en Argentina, así Fuentes, Suarez y Rincón (2012) afirmaron que:

“Argentina fue el segundo país latinoamericano en donde se implementó la figura del Estado de Cosas Inconstitucionales. El 3 de mayo de 2005, el Tribunal de Casación Penal de la Ciudad de Buenos Aires falló el Recurso de Hecho V. 856. XXXVIII, interpuesto por el Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS; recurso interpuesto tras la negativa un recurso de habeas corpus correctivo.” (p. 59)

Producto de la decisión de la Corte de Argentina sobre el Estado de Cosas Inconstitucionales, se implementó una comisión denominada “Comisión de seguimiento”, los cuales estaba integrado ya para el año de noviembre de 2004 por el estado local y nacional, la corte suprema de la justicia provincial, senador nacional y peticionarios de la mencionada comisión, aunque posteriormente el caso fue llevado ante el S.I.D.H. y la C.I.D.H. concedió medidas provisionales, con el fin de que fueran protegidos con urgencia la vida y la integridad de los reclusos (Fuentes y otros, 2012, p. 61).

Perú

En el Perú, siguiendo a Fuentes, Suarez y Rincon (2012) el Estado de Cosas Inconstitucional, se “instituyo a través de la Sentencia contenida en el Expediente N°2579-2003HD/TC sobre el Caso Arellano Serquén” (p. 61); el antes referido autor citando a Valdivia y Osorio señala una definición:

“Es un conjunto de situaciones de hecho, como acciones u omisiones que van a generar una violación de naturaleza colectiva de los derechos fundamentales, ya sea por parte de una Institución Pública, al desplegar una conducta sistemática y renuente contraria a la Constitución, asimismo, esta conjunción de hechos pueden originarse por un problema de orden estructural, en el cual puede estar involucradas varias instituciones, existiendo una directa relación con la organización y funcionamiento del aparato estatal” (Fuentes, Suarez & Rincon, 2012, p.61).

En el pensamiento jurídico Peruano se habla que la fuente del cual se tomó referencia, a la Sentencias Unificadores de la Corte Constitucional de Colombia. Sobre este aspecto, no solo el Tribunal Constitucional en el Arellano Sequen hizo mención la necesidad de incorporar dicha figura sino que también preciso de que parte del pensamiento jurídico internacional se avocaba y con la cual compartía los principios que lo inspiran, Los autores Fuentes, Suarez y Rincon (2012), la definen como:

- a) Estado de cosas originado por la renuencia a entregar información que no está considerada como reservada: a Julia Arellano Serquén el C.N.M se negó a entregar información sobre su proceso de ratificación como juez superior de Lambayeque, Perú, a pesar de que esta información no era reservada. La declaración se dio con el fin de ampliar los efectos de la protección de derechos constitucionales, para que éstos fueran erga omnes.
- b) El Estado de cosas originado por renuente comportamiento, reiterados y sistemáticos de los funcionarios del M.E.F y del Ministerio de Educación
- c) Estado de cosas a causa del régimen de percepciones del IGV, por contravenir el principio de reserva de ley en materia tributaria.
- d) Estado de cosas ocasionado por la O.N.P. quien, pese a una sentencia judicial, pretendía desconocer derechos pensionales.
- e) Estado de cosas ocasionado por violación a la integridad personal y salud, a quienes padecen de enfermedades mentales y están reclusos en centros especializados (existencia de escasos e ineficientes planes, programas y servicios de salud mental para personas internadas.
- f) Estado de cosas en el sistema educativo universitario (en particular, las Facultades de Derecho). (p. 62)

Estado donde no se aplica el estado de cosas inconstitucional.

Latorre, Saravia, Díaz y Rodríguez (2015, p. 30) en su libro titulado “Litigio estructural en América Latina: génesis y tendencias del constitucionalismo progresista”, señala que:

“En países como Ecuador, Venezuela y Paraguay, ciertamente la figura no existe como tal, sin embargo, a nivel doctrinal es un concepto próximo que se declara sobre ciertos temas”

Presupuesto ontológico del estado de cosas inconstitucionales

Factor Social

El factor social del Estado de Cosas Inconstitucional, siguiendo el pensamiento de Huerta (2017, p. 72), refiriéndose al Derecho Colombiano, pionera en la aplicación del Estado de Cosas

Inconstitucional, no se señala que nace a partir de que la Corte se compromete más con la sociedad dando mayores importancias a los sectores mas vulnerados con aquellas situación que entran en conflicto con el orden constitucional, pues a partir de ello, busca situaciones puntuales a las conflictos estructurales, por lo que yendo, yendo más allá se exige un trabajo en conjunto de los diferentes funcionarios públicos con el fin de contravenir una situación abierta que contraría los principios de un estado social de Derecho.

#### Factor Político

Renato (2015) afirma que:

“La Declaración del Estado de Cosas Inconstitucionales ha sido reconocida desde su creación como una técnica para extender los efectos de una sentencia de tutela de derechos fundamentales a sujetos que no son parte del proceso. Sin embargo, es más que una técnica para lograr la eficacia ultra partes de una sentencia; se trata en realidad de una respuesta implementada por algunos tribunales y cortes constitucionales para resolver un litigio que revela problemas estructurales de fondo, es decir, que involucran la revisión y/o adopción de políticas públicas y la necesaria interrelación entre poderes del estado”(Vasquez, 2015, p.34).

Según el autor antes mencionado queda claro que la identificación del problema estructural es un punto de partida que crea la respuesta jurídica que tiene a lograr la efectiva tutela de derechos, contrariamente a lo que falta (efectividad) resultara en una interposición masiva de acciones de tutela que tampoco podrá ser atendida como corresponde.

#### Factor Económico

La Torre y otros (2015, p. 06) nos señalan que:

“la Corte Constitucional de Colombia al desarrollar el litigio estructural a través de la promulgación del estado de Cosas Inconstitucional, no solo tomo como referencias

La vulneración masiva y reiterada de derechos proveniente de omisiones o acciones de distintas instituciones, sino que también se tomó en consideración el perjuicio que esta situación causaba, con relación a la crisis económica, la desigualdad social y el desarrollo de una justifica eficiente, dejando demostrado una incoherencia principios que se plasman en el ordenamiento jurídico y su cumplimiento efectivo, haciendo necesario el trabajo en conjunto de autoridades diversas para la modificación que resulta contrariada a la constitución” (p.98)

Factor Normativo: ¿Un necesidad de regulación Existente o Inexistente?

El estado de cosas inconstitucional es una respuesta jurídica que emerge como “mecanismo procesal cuyo fin es eliminar el problema de fondo: un estado de cosas abiertamente inconstitucional” (Vásquez, 2010, p. 130). Lo cierto es que en una sociedad moderna como el que vivimos, y donde las peticiones son masivas sobre determinados intereses, que sobre ellos exigía una mejor tutelada, y ante la insuficiencia de los mecanismos procesales existentes, es que surge el Estado de Cosas Inconstitucional.

#### Finalidad del Estado de Cosas Inconstitucional

Siguiendo a Vásquez (2010), la técnica de Estado de Cosas Inconstitucional, se puede justificar en: “La verificación por el juez constitucional de un conjunto de situaciones de hecho que son causa de una violación masiva de derechos fundamentales. Estas situaciones de hecho se manifiestan en conductas activas u omisivas por parte de los órganos y/o las autoridades públicas, que trascienden el interés particular del solicitante de tutela y revelan un problema estructural de fondo, a cuya solución propende el juez constitucional si quiere lograr la efectividad de la tutela que otorgue. Y como esta lesión puede tener incidencia en una pluralidad de individuos o en un colectivo, la solución pasa por extender los efectos de la sentencia también a esa pluralidad de afectados que no acceden aún a la protección jurisdiccional.”(Vásquez, 2010, p.30)

Siguiendo a Falla y Zapata es el Estado de Cosas Inconstitucionales, en sus raíces iniciales, haciendo referencia a la jurisprudencia colombiana, señala que se crea estos mecanismos procesales para lo siguiente: Falla y Zapata (2014)

- a) Contrarrestar el exceso de la acción de tutela, justificado por el principio de economía procesal.
- b) Coordinación entre los órganos del estado para que estos respeten los derechos fundamentales.
- c) Efectiva protección de los derechos fundamentales ante errores estructurales que conducen a la vulneración de derechos.

#### Derechos Fundamentales y estado de cosas inconstitucionales

La protección correcta de los D.D.F.F; forma parte de uno de las finalidades por las cuales surge el Estado de Cosas Inconstitucional, siendo esto a la vez no una mera violación, sino de índole sistemática. El estado de cosas inconstitucional, no solo garantiza el aspecto subjetivo del derecho fundamental, sino que forma parte de su contenido, garantizar la objetividad de los D.D.F.F.

En su dimensión objetiva, la técnica de Estado de Cosas Inconstitucionales no solo se limita a proteger de la esfera subjetiva de los derechos fundamentales, si no que en adelante, le otorga un fundamento, basado en la razón de ser de un Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho, dándole mismo valor a la protección objetiva y subjetiva de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional y el Estado de Cosas Inconstitucionales?

El Estado de cosas Inconstitucionales no solo garantiza la protección de los derechos fundamentales, sino que garantiza la seguridad jurídica de la norma legal; en la sentencia 2579 – 2003 – HD / TC, iniciado por la jueza Julia Arellano Serquén que interpuso Acción de Habeas Data contra el Consejo Nacional de la Magistratura, en su fundamento 18) señala que también resulta factible declarar un estado de cosas inconstitucional: “si un tercero, en las mismas circunstancias, es agraviada por el mismo acto, o como consecuencia de una interpretación contra constitución en de una ley o una disposición reglamentaria”.

La excesiva carga procesal forma parte también de las finalidades por la cuales se genera el mecanismo del Estado de Cosas Inconstitucionales. Según Londoño “La problemática de la falta de eficiencia del aparato judicial para resolver los conflictos jurídicos que le son sometidos, es real, y esta situación en muchos casos ha hecho nugatorio el derecho reclamado por su postergación en el tiempo” (Londoño, 2008, p. 387). En este sentido la falta de eficiencia en el aparato judicial también se mide, no solo por la carga procesal, sino por los medios con que se cuenta para resolver el conflicto o el conocimiento del operador de los mismos y saber aplicarlos de forma eficiente. El estado de cosas inconstitucional, busca justamente esto, evitar la excesiva acción, pues entiende que más allá de ello, cuyo efecto como se sabe es pernicioso, se busca garantizar el principio de economía procesal como también el Derecho a la obtención de una justicia celer y dentro de un plazo razonable.

Declarar un estado de Cosas Inconstitucionales, no es más que aplicar una situación manifiestamente inconstitucional a los senderos del orden constitucional. Si bien en la percepción clásica de la división de poderes, existía una repartición de facultades y cada poder del estado no debía entrometerse en los asuntos del otros, sin embargo, hoy en día aquella percepción parece sesgada, pues en tiempos actuales cuales sean los poderes y estos tengan sus facultades especiales, existen deberes en sus actuaciones dentro del margen del orden constitucional, más aun si deviene del aparato de la administración de justicia. Es así, que a partir de todas las prerrogativas que se irroga cada poder del estado, existe un deber intrínseco de cada uno de ellos para poder garantizar la supremacía de las normas fundamentales.

Caracterización del Estado de Cosas Inconstitucionales

Según, Vásquez (2015) la Corte Constitucional de Colombia ha permitido distinguir ciertas características para saber cuándo nos encontramos ante un Estado de Cosas Inconstitucional, y Vásquez (2015) nos señala aquellos que son:

- a) La afectación generalizada y masiva de diferentes derechos protegidos por la constitución que afectan a una gran cantidad de personas
- b) Omisión prolongada de diversas autoridades estatales al momento de cumplir sus obligaciones y protejan los derechos
- c) La falta de expedición de medidas legislativas presupuestales o administrativas que resultan necesarias para evitar la vulneración de derechos,
- d) La necesidad de solucionar un problema social con la intervención de diversas entidades, requiriendo un conjunto complejo y coordinado de actividades, recursos y presupuestos importantes.
- e) Evidentemente que si todos los administrados afectados por un problema, mismo o diferente, acudieran a la acción de tutela para obtener protección de derechos se produciría una congestión de la carga judicial.

#### Definición del Estado de Cosas Inconstitucionales

Vargas Hernández citado por Falla y Zapata (2014) han establecido la siguiente definición:

“El Estado de Cosas Inconstitucional es un nuevo modo de sentenciar protegiendo derechos fundamentales que se denominan estructurales, teniendo como intervinientes al juez constitucional de manera directa para la efectiva solución de problemas sociales de orden estructural. (p. 5)

#### Objeto de Protección

Según Falla y Zapata ( 2014, p. 04 ), señala que el Estado de Cosas Inconstitucionales, como principal objetivo el cese de violación grupal o masiva de D.D.F.F de personas que producto de las fallas “estructurales” de entidades públicas mediante estas acciones:

- Ordenando a las instituciones que se implementen reformas y se tomen nuevas medidas que resulten necesarias para solucionar dicho estado.
- Requiriendo el cese de expansión de los efectos de la sentencia a personas afectadas por dicho estado, que no son parte del proceso.

En este sentido, el referido autor señala que el objeto del Estado de Cosas Inconstitucionales, no sólo es la protección de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, sino también la objetiva.

Julian Tole seguido por Falla y Zapata (2014, p.04), señala que aquellas prerrogativas que engloba el Estado de Cosas Inconstitucional son las prerrogativas fundamentales, que tienen un contenido legislativo (objetivo jurídico) y estas exigen su realización y no solo de la atención, asimismo se debe dar protección al administrado que se puede traducir en una obligación positiva que tienen los poderes estatales de garantizar el contenido de los D.D.F.F.

Sobre la competencia

Que, la jurisprudencia y la doctrina no se han uniformizado al en señalar que órgano es competente para declarar el Estado de cosas Inconstitucional; si bien, el origen jurisprudencial bajo el término de Estado de Cosas Inconstitucional, surge en la Corte Constitucional de Colombia y por ende sometida al proceso constitucional. No obstante, ello en modo alguno significa que los mismos sean los únicos legitimados para ser competente. En las diversas sentencias, el Tribunal Constitucional solo se ha limitado, justificar el origen del estado de cosas inconstitucional, a partir de un hecho social, y no jurídico.

En este sentido, se entendería si se puede partir en base al fundamento y protección de los D.D.F.F. , cualquier órgano, en especial de aquellos que administran justicia, correspondería, como parte de sus deberes, declarar el Estado de Cosas Inconstitucional, ya que a final de cuentas, dentro de las finalidades la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucionales lo que busca dentro de una de sus finalidades es la de garantizar la efectividad del derecho fundamentales que han sido masivamente lesionadas.

Iter Procesal para la aplicación del ECI

De la revisión de declaración mediante sentencia el Estado de Cosas Inconstitucional, para la aplicación del Estado de Cosas inconstitucional, la mayoría por no decir todos nacen a partir de una demanda de proceso constitucional, donde en primera instancia el competente es el Juez constitucional o Juez en materia constitucional.

El estado de Cosas Inconstitucional, hasta la fecha en la legislación Peruana ha sido dado por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, ello no excluye que también pueda darse en otros niveles del Poder Judicial, claro está cumpliendo los supuestos y parámetros establecidos para declarar tal situación.

Determinar, si toda situación de cosas inconstitucional, solo es planteada ante un proceso constitucional, en principio no está definido ni sustentada por una norma procesal constitucional, por lo que atendiendo al deber del Juez con el orden constitucional, es dable, que bajo cualquier situación siempre que cumpla con la definición y los presupuestos que se exige para declarar un Estado de Cosas Inconstitucional, es factible que sea aplicado.

Efecto de la declaración de un ECI

Siguiendo a Falla y Zapata (2014) una vez declarado el Estado de Cosas Inconstitucional, haciendo referencias a la legislación peruana, tiene dos efectos, los cuales lo señala de la siguiente forma:

- a) Requerir específicamente o de manera genérica al órgano u órganos estatales el cese de la vulneración masiva de D.D.F.F
- b) Que se extienda, los efectos de la sentencia, a las interpartes la cual origino el estado inconstitucional.

Estado de Cosas Inconstitucional y la Constitución Política

En el fundamento 20) del EXPEDIENTE N. 2 5 7 9 – 2 0 0 3 – H D / T C, en el caso JULIA ELEYZA ARELLANO SERQUÉN, el T.C señala que el empleo del Estado de las Cosas Inconstitucionales, usado en el marco de un proceso, se justifica, en el deber de colaborar armónicamente con los diversos órganos del Estado, para poder realizar sus fines. Al respecto, si bien en la sentencia, el tribunal constitucional no expresa textualmente cual sería el fundamento jurídico, pues señala que tratándose de situación de cosas inconstitucionales, no ha sido previsto originalmente por el legislador; sin embargo, señala es necesaria su introducción por una orden que inspira y coadyuva de forma más eficiente la labor de justicia constitucional,

En este sentido, el primer fundamento, es pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el deber que colaboración de la administración de justicia con los demas órganos estatales para realizar los fines. Nuestra constitución Política, el artículo 1° establece cual es el fin del estado, la dignidad de la persona humana; por otro lado, el artículo 44° señala los deberes del Estado, entre ellos, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Finalmente, el artículo 51° establece que, la carta magna (Constitución) prevalece sobre cualquier norma legal; la ley, sobre las normas de menor jerarquía.

El Código Procesal Constitucional



Determinados autores han establecido, que el Estado de Cosas Inconstitucional, encuentra su fundamento normativo de índole procesal constitucional, referidas a la represión de actos homogéneos. Sin embargo, aquella posición puede resultar dividida; al respecto, rescatamos la opinión importantísima de los tratadistas La Falla y Zapata (2014) quienes hacen una distinción entre Estado de Cosas Inconstitucional y la mencionada figura. La Falla y Zapata (2014) señala:

“Doctrinariamente se ha advertido se ha asimilado por el T.C en la sentencia 4 8 7 8 – 2 0 0 8 – P A / T C como supuesto represivo de actos homogéneos contenidos en el art. 60 del Cod. Proc. Constitucional, aunque no sería factico pues la represión de actos homogéneos conciernen al demandante del proceso, en lo que el E.C.I tiene como principal característica. (pp. 09-11).

## PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

### Los Actos Administrativos

En el 1.1 del art. 1° de la Ley 2 7 4 4 4, se establece que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Así mismo, se precisa que no son considerados actos administrativos, 1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades dentro de una situación concreta.

### Requisito de Validez del Acto Administrativo;

#### Competencia

Debe ser emitido dentro de la facultad de un órgano en su territorio, tiempo, cuantía, materia o grado, mediante autoridad nominada y en caso de ser un órgano colegiado debiéndose cumplir con los requisitos de quorum sesión y deliberación.

#### Objeto o contenido

Los actos se deberán expresar su objeto, de esa manera se podrá determinar sin errores los efectos jurídicos. El contenido se deberá ajustar al ordenamiento jurídico, el cual deberá ser preciso, posible físicamente, lícito, posible jurídicamente y deberá estar debidamente motivado.

#### Finalidad Pública

Deberá adecuarse a los fines de intereses públicos asumiendo las normas que se otorgan al órgano emisor, sin perjuicio de perseguir o favorecer a terceros. La falta de normas que indiquen los fines de la facultad de la autoridad no causan discrecionalidad.

#### Motivación

El acto deberá estar motivado debidamente proporcionando el contenido conforme ordene el marco jurídico.

#### Procedimiento regular

Previo a la emisión del acto se deberá verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo que se genere.

#### Nulidad de Acto Administrativo;

En el artículo 8) de la Ley 27444, se establece por regla general que “es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. En este sentido, la referida ley señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. La nulidad se da por las causalidades de vicios, los mismos que causan su nulidad de pleno derecho, por : La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

#### Sujetos del Derecho Administrativo

Los sujetos administrativos se encuentra regulado en el artículo 50° de la Ley Procedimiento Administrativo General, donde se establece que se entiende por sujetos del procedimiento son: los Administrados, la autoridad administrativa.

#### Administrados

Son la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados

Autoridad Administrativa:

Es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.

Caracterización del Procedimiento

El artículo 30 de la Ley 27444, establece que los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

Procedimiento de Aprobación Automática:

Este tipo de procedimiento se encuentra regulada en el artículo 31.1 del Ley de Procedimiento Administrativo General, en ella se señala que en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. En el artículo 31.4, se señala que son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos conducentes a la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

Procedimiento de Evaluación Previa;

Según Guzmán (2013, p. 384) en el procedimiento de evaluación previa, a diferencia del procedimiento de aprobación automática, se requiere de la sustanciación del procedimiento respectivo por parte de la entidad, así como la emisión de un pronunciamiento por parte de la misma. En el procedimiento de evaluación previa se da propiamente actos de instrucción, así como la

resolución final en el procedimiento, actos que no se generan en el procedimiento de aprobación automática, convirtiéndose en el procedimiento administrativo por excelencia. Por su parte, en el artículo 33° La Ley 27444, regula el procedimiento de evaluación previa, la mismas que estable, dos formas, un procedimiento de evaluación previa con silencio positivo y un procedimiento administrativo con silencio negativo.

Guzmán (2013) nos señala la importancia del silencio administrativo mencionando los siguientes: “El silencio administrativo es el mecanismo por excelencia de control de la anomia administrativa, pues establece la posibilidad de otorgar efectos jurídicos a la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa en el plazo establecido para ello, pudiendo dichos efectos implicar la denegatoria de lo solicitado, en el caso del silencio administrativo negativo; o la concesión de lo solicitado, en el caso del silencio administrativo positivo. El silencio administrativo funciona siempre como una garantía a favor del administrado, otorgándole a este la facultad de ser quien active el efecto jurídico en mérito a su decisión.” (p. 553),

Silencio Administrativo Positivo;

“El silencio administrativo positivo, a diferencia del silencio administrativo negativo, configura un acto presunto o una resolución ficta, con las prerrogativas que la norma jurídica otorga al acto administrativo” (Guzmán, 2013, p. 558).

Silencio Administrativo Negativo;

Según el tratadista Guzmán (2013)

“El silencio administrativo negativo opera ante la inactividad de la Administración, permitiendo al administrado considerar que su solicitud ha sido rechazada. En tal sentido, el silencio administrativo negativo pretende ser un paliativo a la inacción de la entidad, habilitando la interposición de los recursos respectivos, o en su caso, la iniciación del proceso contencioso administrativo.” (p. 562)

El Proceso Urgente

Siguiendo a Northcote (2011), en el proceso urgente,

“El trámite inicia con la demanda que es notificada al demandado por un plazo de tres días para su contestación. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días. El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo. Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial” (p.04)

El Proceso Especial

Según Northcote (2011) en un procedimiento especial, el proceso contencioso debe respetar los siguientes plazos:

Northcote (2011)

- 03 días para poder interponer oposición o tacha a los medios probatorios, que deberán ser contados después de la notificación de la resol. Que los considera ofrecidos.
- 05 días para interponer defensas o excepciones, contados después de la notificación de la demanda.
- 10 días para poder contestar la demanda, contados después la notificación de admisión de demanda.
- 15 días para emitir pronunciamiento fiscal, contados desde la expedición de la realización de la audiencia de pruebas o auto de saneamiento, conforme corresponda.
- 03 días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes.
- 15 días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso.
- 05 días para apelar la sentencia, contados desde su notificación. ( p.04)

### Impugnación de la decisión judicial

La impugnación es un mecanismo de defensa a través del cual la parte disconforme con la decisión del juez puede interponer los recursos que el proceso lo franquea.

La Ley 27854, en el artículo 35° los tipos de recurso con que cuenta el proceso contencioso administrativo, entre ellos tenemos a los siguientes:

- a. Recurso de reposición, que procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
- b. Recurso de Apelación, que procede contra los autos y sentencias
- c. Recurso de Casación, que procede contra Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; y los autos expedidos por las cortes superiores que en revisión ponen fin al proceso.

### **2.3 Bases filosóficas**

La presente investigación, se inspira en la garantía a los fundamentos básicos del respecto a los derechos fundamentales de las personas en un estado social y democrático de derecho, para que cualquier falla estructural que se presente, cuya repercusión incide en las personas, sean superadas,

innovando los mecanismos dentro del orden constitucional en el que nos encontramos, y con ello contribuir a la paz con justicia social.

## **2.4 Definición de términos básicos**

Estado de Cosas Inconstitucionales.-

Según Suarez & Rincon (2012) afirma que:

“Es un conjunto de situaciones de hecho, como acciones u omisiones que van a generar una violación de naturaleza colectiva de los derechos fundamentales, ya sea por parte de una Institución Pública, al desplegar una conducta sistemática y renuente contraria a la Constitución, asimismo, esta conjunción de hechos pueden originarse por un problema de orden estructural, en el cual puede estar involucradas varias instituciones, existiendo una directa relación con la organización y funcionamiento del aparato estatal.” (pp. 61 - 62).

Proceso Contencioso Administrativo. -

Rivera (2011) define :

“El proceso contencioso administrativo es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado, planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública” (Rivera, 2011, p.7)

Control Jurídico en la administración pública.-

“Es un elemento esencial que deriva del principio de jurisdicción, aquello que permite verificar y corregir el aseguramiento del cumplimiento por la autoridad pública, del ejercicio de sus potestades con resguardo de las garantías constitucionales, ello con la estricta sujeción de las autoridades públicas a la ley para ejercer potestades públicas, previa investidura regular, y en el marco de las competencias asignadas expresamente por ella, con sujeción al Derecho.” (Ahumada, mayo 2010, p. 1). Recuperado de [oahumada.ublog.cl/archivos/4930/el\\_control\\_juridico\\_de\\_la.pdf](http://oahumada.ublog.cl/archivos/4930/el_control_juridico_de_la.pdf)

Efectiva Tutela de Derechos.-

“Es una garantía destinada a evitar que nadie sea privado arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle a través de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una decisión fundada.” (Keumurdji, 30 de junio 2017). Recuperado de <http://obiterdictumadministrativo.blogspot.com/2017/06/la-tutela-administrativa-efectiva.html>

## **2.5 Hipótesis de investigación**

### **2.5.1 Hipótesis general**

Entre la manifestación de los presupuestos del Estado de Cosas Inconstitucionales y supuestos de procedencia del proceso contencioso administrativo existe una relación de tipo directa significativa.

### **2.5.2 Hipótesis específicas**

No cuenta con hipótesis específica

## **2.6 Operacionalización de las variables**

VARIABLES	DEFINICIONES		DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
	<i>Conceptual</i>	<i>Operacional</i>			
<b>ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL</b>	Situaciones de hecho, acciones u omisiones que generan violación colectiva de los derechos fundamentales por parte de la administración pública al desplegar una conducta sistemática y contraria a la Constitución, que pueden originarse por un problema de orden estructural. Puede involucrar varias instituciones, existiendo una directa relación con la organización y funcionamiento del Estado.	Supuestos de vulneración colectiva por parte de un ente público de algún derecho fundamental.	<i>I) Violación masiva, constante y generalizada de derechos</i>	Violación generalizada de derechos fundamental a partir del pedido de la acción contenciosa administrativa y el resultado contenido en el fallo judicial.	Ficha de recojo de información de situaciones de estado de cosas inconstitucional
				Violación generada por acto administrativo cuyo fundamento que ampara el fallo judicial está basado esencialmente en la interpretación de una ley.	
				Violación generada por un conjunto de actos cuyo fundamento no son tomadas en cuenta.	
			<i>(II) Omisión de las autoridades al cumplimiento de sus obligaciones en garantía los derechos.</i>	Autoridades involucradas en la resolución del conflicto.	Ficha de recojo de información de situaciones de estado de cosas inconstitucional
				Obligaciones omitidas para garantizar los derechos.	
			<i>(III) Adopción de prácticas inconstitucionales.</i>	Incorporación de la acción de tutela como Parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado	Ficha de recojo de información de situaciones de estado de cosas inconstitucional
			<i>(IV) No expedición de medidas para evitar la vulneración de derechos</i>	Medidas legislativas existentes contenidas en el fallo judicial	Ficha de recojo de información de situaciones de estado de cosas inconstitucional
				Medidas Administrativas existentes contenidas en el fallo judicial.	
Medidas Presupuestarias existentes contenidas en el fallo judicial.					
<i>(V) Congestión judicial por incidencia en tutela de derechos afectados por la figura de ECI</i>	Aproximación de tutelas instauradas que generarían congestión judicial	Ficha de recojo de información de situaciones de estado de cosas inconstitucional			
<b>PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>	Proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional planteando una pretensión de efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva lesionada o amenazada por la administración pública, concluyendo con una sentencia	Resoluciones judiciales definitivos del proceso contencioso administrativo conforme al marco normativo	<i>ESTIMATORIAS</i>	Sentencias Fundada Sentencias Funda en Parte	Ficha de recojo de información de expedientes judiciales
			<i>DESESTIMATORIAS</i>	Sentencias Infundadas Sentencias Improcedentes	Ficha de recojo de información de expedientes judiciales



## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1 Diseño metodológico**

La presente investigación como diseño general se desarrollara a través del diseño correlacional, porque es el más idóneo, debido a que se realiza un estudio relacionado directamente con el Estado de Cosas Inconstitucionales y su relación dentro de los Procesos Contenciosos Administrativos; además, tiene un enfoque cualitativo, por lo que es necesario que se emplee instrumentos y análisis cualitativos, pues tratándose de una investigación correlacional la investigación cualitativa, sería la tipología más adecuada, a fin de dar un mejor acercamiento profundo al problema; en este sentido, para orientar mejor la presente investigación, emplearemos el diseño de estudios de casos y documental, a través del cual buscaremos realizar un estudio teórico analítico para de este modo comprender a profundidad la variables de estudio y proponer nuevos conceptos o modelos de comprensión; y asimismo, le dotaremos de un alcance sobre aspectos muy específicos de la realidad que tiene que ver con el manejo de la variable, para de este modo tras estudiar una situación concreta, buscar generalizar a casos semejantes y poder así proponer planes o reformas para un mejor desarrollo en el campo de estudio.

En este sentido, la presente investigación, profundizará el conocimiento respecto de las variables: Estado de Cosas Inconstitucional y Proceso Contencioso Administrativos; asimismo, hará un estudio de casos, valiéndonos para ello de los fallos emitidos por los juzgados Especializados de Barranca con competencia en materia contenciosa administrativa, en los periodos 2016 a 2017.

##### **3.1.1. Tipo**

Este trabajo logra encajar en el tipo de investigación correlacional de tipo cualitativo basado en estudio de casos y revisión documental, al tener como propósito recabar información, para sintetizarlo, esquematizarlo y comprenderlo como se manifiesta el estado de cosas inconstitucional en el proceso contencioso administrativo llevados a cabo en los juzgados especializados en Barranca, de modo tal que se pueda identificarse la existencia de situaciones que vulneras los derechos del reclamante o pretendiente.

### 3.1.2. Enfoque

En el marco investigativo de este trabajo logramos diferenciar a la presente investigación como una investigación de enfoque CUALITATIVO. La principal razón para que esta investigación encaje en este supuesto es que se DESCRIBIREMOS y ANALIZAREMOS cada sentencia que forma parte de la muestra de sentencias a analizar, y lograremos optimizar unos resultados más próximos a la realidad. Empezaremos partiendo de la casuística y mediante tablas de recojo de información tabularemos los resultados de análisis de las sentencias con lo cual podremos comprobar nuestra hipótesis planteada.

## 3.2 Población y muestra

### 3.2.1 Población

La población está constituida por los expedientes judiciales ubicados en la Corte Superior de Justicia de Huaura, Sede Barranca, del 1° y 2° Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca, sobre materia Contencioso Administrativo, correspondiente a los años 2016 al 2017. Para mejor precisión de la población se ha tenido los siguientes criterios de inclusión y exclusión: Solo se analizarán los casos que se encuentren con sentencias firmes, es decir en estado de ejecución, excluyendo las que se encuentren con ejecutorias. Ello, toda vez que el trabajo de campo está orientado al recojo de casuística por afectación de derechos sobre la base de criterios determinados por el tesista en el marco de principios jurídicos. No es parte de nuestro interés, evaluar el criterio jurisdiccional. Obviamente ello supone, que excluye los casos que por diversas razones no tuvieron pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. De otro lado, no está demás agregar que se trata de información pública y que la carga entre uno y otro juzgado, es similar, en razón de la distribución aleatoria.

ORGANO JUDICIAL	CARGA*	RESUELTOS	MESES	ORDEN DE MERITO	CONTENCIOSOS ADM 2016**	CONTENCIOSOS ADM 2017**	CONTENCIOSO ADM EN EJECUCION 2016-2017
SALA CIVIL HUAURA	1,902	1,259	12	28/34			
SALA CIVIL CAÑETE	873	657	12	14/34			
1° JUZGADO CIVIL BARRANCA	1,219	613	12	42/72	205	205	68
2° JUZGADO CIVIL BARRANCA	1,193	602	12	42/72	182	182	50
1° JUZGADO CIVIL MIXTO SAN VICENTE	1,142	459	12	65/72			
2° JUZGADO CIVIL SAN VICENTE	1,283	535	12	54/72			
2° JUZGADO CIVIL MIXTO HUACHO	1,350	511	12	60/72			
3° JUZGADO CIVIL MIXTO HUACHO	1,366	451	12	67/72			
1° JUZGADO CIVIL MIXTO HUACHO	1,370	482	12	62/72			
2° JUZGADO CIVIL MIXTO HUARAL	968	377	12	70/72			
1° JUZGADO CIVIL MIXTO HUARAL	1,136	325	12	72/72			
TOTAL POBLACION							118

### 3.2.2 Muestra

Para determinación de la muestra se aplicará un muestreo aleatorio a la población que es 118 expedientes Contenciosos Administrativos conocidos entre los años 2016 y 2017 entre el 1ª y 2º Juzgado Especializado en los Civil de la provincia de Barranca, ubicados en la ciudad del mismo nombre.

El tamaño de la muestra se determinó mediante la siguiente fórmula:

Donde:

n: tamaño de la muestra

N: Tamaño de la población

K: Valor crítico de la distribución muestral del estimador correspondiente al nivel de confianza establecido (1.96 por defecto).

B: Error máximo admisible

S: Varianza de la población (0.5 por defecto).

Operando:

$$n = \frac{118 \times 1.96^2 \times 0.52}{118 \times (0.08)^2 + (1.96^2 \times 0.52)}$$

$$n = 20.2297751 \approx 20 \text{ expedientes.}$$

La presente investigación, al tener una población pequeña procurando ser representativa y por tratarse de una investigación basada en el análisis casuístico de expedientes judiciales, donde se identificará supuestos de hechos que relacionados con supuestos jurídicos nos permitirá inferir criterios interpretativos y aplicativos que serán presentados en el informe final.

### 3.3 Técnicas de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación se muestran a continuación, tomando en consideración el Diseño de Investigación:

#### 3.3.1. Técnicas

La Observación no estructurada: Esta técnica nos permitió analizar y registrar, la unidades de casos de estudio, constituidos en el caso concreto por los expedientes judiciales, por tanto será útil para recoger información de la unidad de estudio de donde se extraerá información valiosa para nuestra investigación,

□ Revisión Documental: Se utilizó para el levantamiento de datos en todas las fuentes documentales que comprende principalmente información digital extraídos via internet, ello por considerar, que sobre las variables de estudio, son escaso la información física, sin perjuicio de los expuesto, se recabara información de los libros, revistas, periódicos, artículos de investigación, tesis, entre otros, en tanto sean, útil, necesario y conducentes para el mejor entendimiento de la presente investigación.

### 3.3.2. Descripción de los Instrumentos

- Registro de Observación: Por medio de este instrumento se tomó notas detalladas de las informaciones que nos pueda brindar la unidad de estudio, considerando cada uno de los indicadores de estudio.
- Fichas bibliográficas, hemerograficas y de investigación; Para localizar las fuentes hemos utilizado las fichas bibliográficas (Documentos digitalizados, Libros: por autor, por tema; artículo periódico, artículo de revista y artículo de reseña de libro). - Para recoger el dato de fuentes documentales, hemos utilizado indistintamente, las fichas textuales.

## 3.4 Técnicas para el procesamiento de la información

## **Revisión Documental**

Mediante la revisión documental y sus respectivos instrumentos se revisaran fuentes bibliográficas, publicaciones especializadas, y portales de internet, directamente relacionados con las variables de estudio. El uso de esta técnica será exclusivo para recabar información relacionado a las variables de estudios, las mismas que una vez extraída nos permitirá sistematizar el marco teórico de la presente investigación.

## **Observación no estructurada**

Mediante la observación no estructurada, efectuaremos un examen exclusivo de los expedientes judiciales de los Juzgados Especializados con competencia en materia contenciosa administrativa de Barranca, para ello haciendo uso del registro de observación vamos identificar el estado de cada uno de los indicadores dando precisión de los mismo, que suceden en el periodo comprendido de la presente investigación, evidenciando la relación que pueda existir con los elementos del estado de cosas inconstitucional

## **Trabajo de gabinete**

**Crítica.** - Consiste en verificar si el dato tiene deficiencia en la toma de datos, significa evaluar los datos, de tal manera que pueda rectificarse los datos mal tomados.

**Discriminación de datos.** - Consiste en separar los datos confiables y separar los datos que no lo son, y que a nuestro juicio resultan útiles para nuestra Investigación.

**Tabulación o Codificación de Datos.** - Consiste en otorgarle un código a cada dato obtenido durante el proceso de investigación, el mismo que se harpa tomando como referente la estructura del informe final de tal manera que pueda ser descrito y analizado en su contexto y ubicación.

**Presentación de datos.**- La presentación de datos se da a través de tablas, los mismos que resultan idóneas y adecuado, para ello tomamos como fuente a Montenegro (2015, p 50 a 53), estructura que ha sido adecuado por el investigador a fin de adecuar mejor a la presente investigación que nos parece conveniente.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1 Análisis de resultados**

En el presente capítulo detallamos los resultados obtenidos de la observación de campo en las muestras recolectadas de acuerdo a la prueba estadística que constituyen veinte (20) expedientes judiciales específicamente las resoluciones que tienen la calidad de sentencias y que han sido ingresado en los años 2016-2017, muestras extraídas emitidas por el primer y segundo juzgado civil de Barranca.

En este capítulo se presenta información que constata situaciones de estados de cosas inconstitucionales en el proceso contenciosos administrativos pertenecientes a los Juzgados Contencioso Administrativo de Barranca. Periodo 2016 -201. Todo esto con el propósito de conocer la relación existente o no de un Estado de Cosas Inconstitucionales aun nivel correlacional.

La población de muestra fue equivalente a 20 expediente judiciales, lo que equivale al 100% de nuestra unidad de observación, de las cuales se han extraído la información más relevante para la presente investigación de tipo cualitativo.

#### **4.1.2 Violación masiva, constante y generalizada de derechos**

##### **a) Sentencia con violaciones generalizada de derechos o de un solo acto a partir del pedido contenciosa administrativa y el resultado contenido en el fallo judicial.**

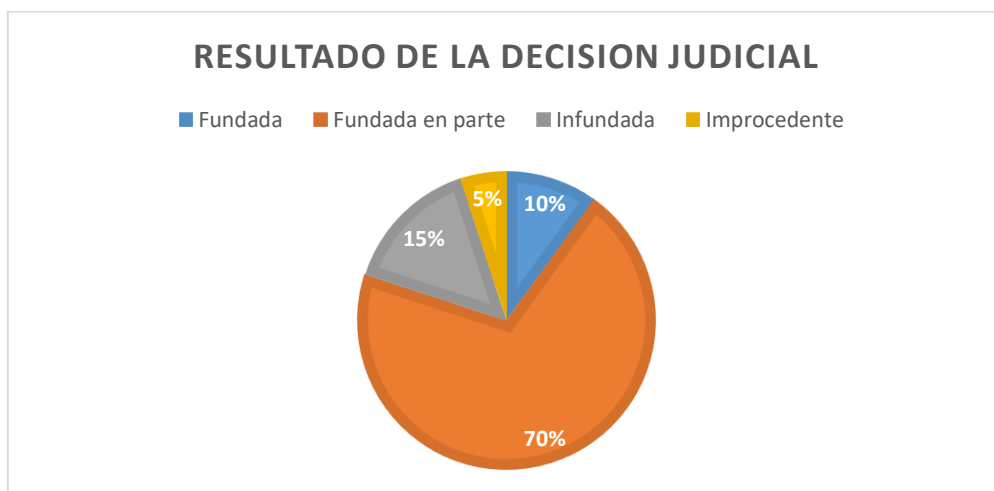
Para identificar la violación generalizada de derechos o de un solo acto en la sentencia contenciosa administrativa, se partió considerando que el demandante encamina su pretensión considerando que existe una violación a su derecho razón por la cual encamina su pedido ante el juzgador, quien, de acuerdo a la vía correspondiente, competencia material, resuelve en cada caso concreto la demanda. En la presente investigación estamos ante aquellas demandas contenciosas administrativas. De lo expuesto, la presente investigación evalúa inicialmente la vulneración de derechos en función al resultado del proceso, de ahí que el fallo judicial recaída en la sentencia es la unidad de observación fundamental ya que la decisión del juez, es quien aplica un control judicial en los actos de la administración pública, y quien al estimar la demanda evidencia que existe una violación a los derechos del demandante o al desestimarla, niega tal vulneración.

El resultado recabado sobre sentencias contenciosa administrativa con violaciones generalizadas de derechos o de un solo acto, es detallado en el siguiente cuadro elaborado de doble entrada, donde la columna vertical se describe cada expediente obtenidos como unidades de estudio de acuerdo al muestreo. De otro lado, de forma horizontal, se categorizo, el fallo judicial, el tipo de petición y el juzgado que emitió su decisión.

*Tabla N° 1. Resultado de Decisión Judicial*

	<b>n</b>	<b>%</b>
Fundada	2	10%
Fundada en Parte	14	70%
Infundada	3	15%
Improcedente	1	5%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Nota: Elaboración propia



*Figura N° 1. Resultado de fallo Judicial*

Nota: Elaboración propia con Microsoft Excel

De la Tabla N° 1 se puede observar que 16 sentencias (fallo judicial) analizadas en materia contenciosa administrativa ha sido estimada, de las cuales, 14 es declarada “FUNDADA EN PARTE”, mientras que 2 sentencias es declarada “FUNDADA”. Las demás restantes: 3 sentencias son declaradas “INFUNDADA” y 1 proceso es declarado “IMPROCEDENTE”. De lo observado se advierte que han sido muchos los procesos estimados, lo que evidencia que en los mismos procesos recurridos se producen con violación o vulneración a los derechos del demandante.



Analizando por otro lado la Tabla N° 01 se ha extraído información sobre qué tipo de pretensiones interpuso el demandante en el planteamiento de su demanda, y sobre las cuales el juzgador se encamino a emitir su pronunciamiento, Para ilustrarlo, hemos elaborado una tabla que a continuación se muestra:

Tabla N° 2. Pretensión planteada

N°	TIPO DE PETICION	RESULTADO DEL FALLO JUDICIAL				TOTAL	%
		Fundada	Fundada en Parte	Infundada	Improcedente		
01	Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación	1	12	-	-	13	65%
02	Bonificación diferencial por desempeño al cargo (bonesp)	-	-	1	-	1	5%
03	Calculo de pensión	1	-	-	-	1	5%
04	Reingreso a la carrera pública magisterial	-	-	1	-	1	5%
05	Compensación por tiempo de servicios	-	-	-	1	1	5%
06	Depósito bancario al haber cumplido 20 de servicios oficiales al servicio de Estado	-	-	1	-	1	5%
07	Bono por desempeño del cargo y elaboración de documentos de gestión.	1	-	-	-	1	5%
08	Bono diferencial mensual del 30% de la remuneración total, en cumplimiento del art. 1 8 4 de la Ley 2 5 3 0 3		1			1	5%
	TOTAL	3	13	1	1	20	100%

Nota: Elaboración Propia con Microsoft Excel.



Figura N° 2. Pretensión planteada

Nota: Elaboración propia con Microsoft Excel

En la Tabla N° 2 podemos observar que de los 20 expediente examinados que constituyen el 100%, 13 sentencias corresponde sobre peticiones referidas a: “Bono especial por evaluación y elaboración de clases” lo que constituyen un 65% de las peticiones sobre dicha materia, siendo que 12 de estas sentencias son “fundadas en parte” y 1 de la sentencia ha sido declarado “fundada”. En este sentido, podemos observar que existe violaciones masivas o generalizado de derechos sobre la misma pretensión o petitorio.

De la misma Tabla antes señalado, se puede observar que de los 20 expediente judiciales examinados que constituye el 100%, solo 1 sentencia (5%) analizadas en materia contenciosa administrativa tiene como petición: “Bonificación diferencial por desempeño al cargo (bonesp)”, y el cual fue declarada infundada. De lo observado, podemos interpretar que respecto esta pretensión no existiría una violación de derechos.

En la misma Tabla antes señalado, se puede observar que también solo 1 sentencia (5%) de las analizadas en materia contenciosa administrativa es sobre la petición: “Cálculo

de pensión”, el mismo que fue declarada fundada. Podemos interpretar que, al ser estimada la demanda, estaría corroborado una violación a su derecho, pero observando que la misma se advierte que no existe mayor evidencia que indique que sea una vulneración masiva, ya que solo se encontró una sola sentencia por dicho concepto en el muestreo analizado.

Otro de los conceptos observados en la sentencia analizadas en materia contenciosa administrativa es sobre la petición: “Reingreso a la carrera pública magisterial”, el mismo es declarada infundada, con la cual no se advierte una violación de derechos.

De Tabla en mención, se puede observar que solo 1 sentencia (5%) analizadas en materia contenciosa administrativa es sobre la petición: “Compensación por tiempo de servicios”, el mismo que representa el 100% y el cual fue declarada improcedente. Tal como se ha resuelto en la decisión judicial, la improcedencia no puede ser considerada como una vulneración de su derecho, ya que dicha decisión tiene conducta desestimatoria, y a la fecha de la misma, esta había sido consentida.

Para terminar, en la misma Tabla en mención, se puede observar que solo 1 sentencia analizadas en materia contenciosa administrativa es sobre la petición: “Asignación por concepto de haber cumplido 20 años de servicio al estado”, el mismo que es declarada infundada, lo cual no podemos interpretar como vulneración a un derecho, ya que la investigación asocia que la estimación de una decisión judicial es la que evidencia la vulneración del mismo.

Finalmente, de la Tabla N° 02 que venimos describiendo, podemos observar que solo 1 sentencia (5%) analizadas en materia contenciosa administrativa es sobre la petición: Bonificación especial por desempeñar el cargo y por elaborar documentos de gestión, el mismo que es declarada fundada, lo cual nos indica que al ampararse se ha tutelado un derecho vulnerado, sin embargo, es la única sentencia respecto a dicho concepto, considerando que el muestreo corresponde a los dos años: 2016-2017.

Finalmente, sobre este mismo indicador, hemos elaborado la siguiente tabla con la finalidad de evidenciar información sobre la distribución de demandas estimadas correspondiente de los dos periodos: años 2016 y 2017, lo que nos indica si la misma afectación es constante.

Tabla N° 3. Distribución de demandas estimadas por periodo y por pretensión

N°	Periodo	(01) Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación (01)	Bonificación diferencial por desempeño al cargo (bonesp) (02)	Calculo de pensión (03)	Reingreso a la carrera pública magisterial (04)	Compensación por tiempo de servicios (05)	Depósito bancario al haber cumplido 20 de servicios oficiales al servicio de Estado (06)	Bono por desempeño del cargo y elaboración de documentos de gestión (07)	Bono diferencial mensual del 30% de la remuneración total, en cumplimiento del art. 1 8 4 de la Ley 2 5 3 0 3 (08)
1	2016	6	0	1	0	0	0	0	0
2	2017	7	0	0	0	0	0	1	1
	Total	13	0	1	0	0	0	1	1

Nota: Elaboración propia

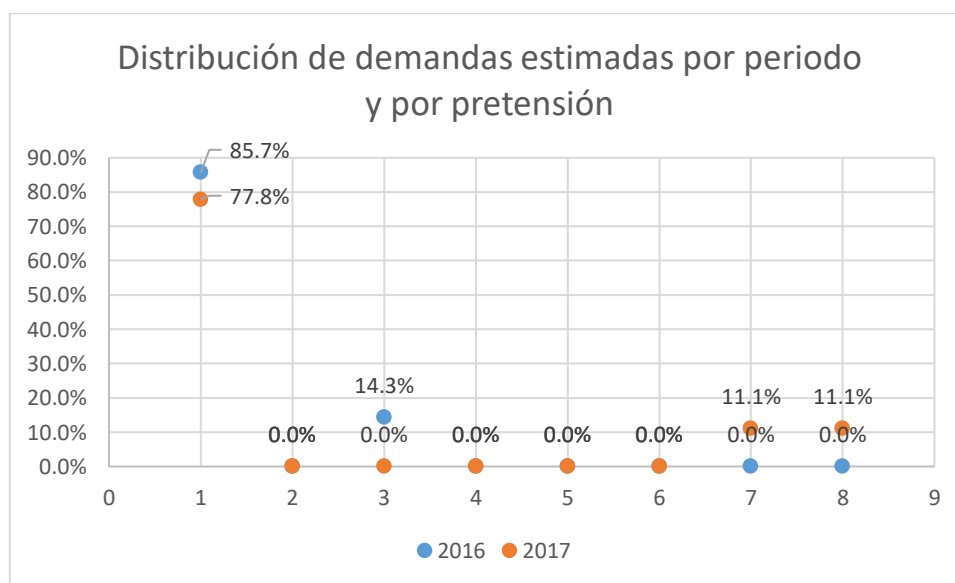


Figura N° 3. Dispersión periódica

Nota: Elaboración propia con Microsoft Excel

De la tabla N° 03, se observa que, en el año 2016, la demanda estimada en relación con el año 2017, sobre procesos estimados por concepto: Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, es en proporción de 6 y 7 sentencias estimatorias, respectivamente.

Por otro lado, también se puede observar que, sobre esta misma pretensión, la frecuencia es alta respecto a las otras pretensiones que incluso no guarda proporción superior a 1 sentencia estimatoria por año, y mucha de ellas es 0, es decir que no fue estimada en esos dos años. En este sentido, se observa, además, que, los procesos estimados por concepto: Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en ambos periodos son altos y constante con tendencia un ligero incremento considerando la sentencias estimatoria sobre la misma pretensión. En la figura N° 03 podemos apreciar, globalmente, cuanto representa de todas las sentencias estimatorias, las peticiones por concepto: Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en cada periodo, observándose que, del total de las sentencias estimatorias, durante el 2016 y 2017, constituyen el 85.7% y 77.8% respectivamente. Asimismo, interpretando,

**b) Violación ocasionada por actos cuyo fundamento que ampara el fallo judicial está basado esencialmente en la interpretación de una ley.**

En el presente indicador sobre violación ocasionada por actos cuyo fundamento que ampara el fallo judicial basado esencialmente en la interpretación de una ley, se extrajo los siguientes datos que se muestran en el presente cuadro a continuación:

*Tabla N° 4. Fundamento fallo basado en interpretación de ley*

N°	TIPO DE PETICION	FUNDAMENTO FALLO BASADO EN INTERPRETACION DE LEY				%
		SI	NO			
01	Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación	13	-	-	-	65%
02	Bonificación diferencial por desempeño al cargo (bonesp)	-	1	-	-	5%
03	Calculo de pensión	-	1	-	-	5%
04	Reingreso a la carrera pública magisterial	-	1	-	-	5%
05	Compensación por tiempo de servicios	-	1	-	-	5%
06	Depósito bancario al haber cumplido 20 de servicios oficiales al servicio de Estado	-	1	-	-	5%

07	Bono por desempeño del cargo y elaboración de documentos de gestión.	1	-	-	-	5%
08	Bono diferencial mensual del 30% de la remuneración total, en cumplimiento del art. 1 8 4 de la Ley 2 5 3 0 3	1	-	-	-	5%
TOTAL		15	5	-	-	100%

Nota: Elaboración propia

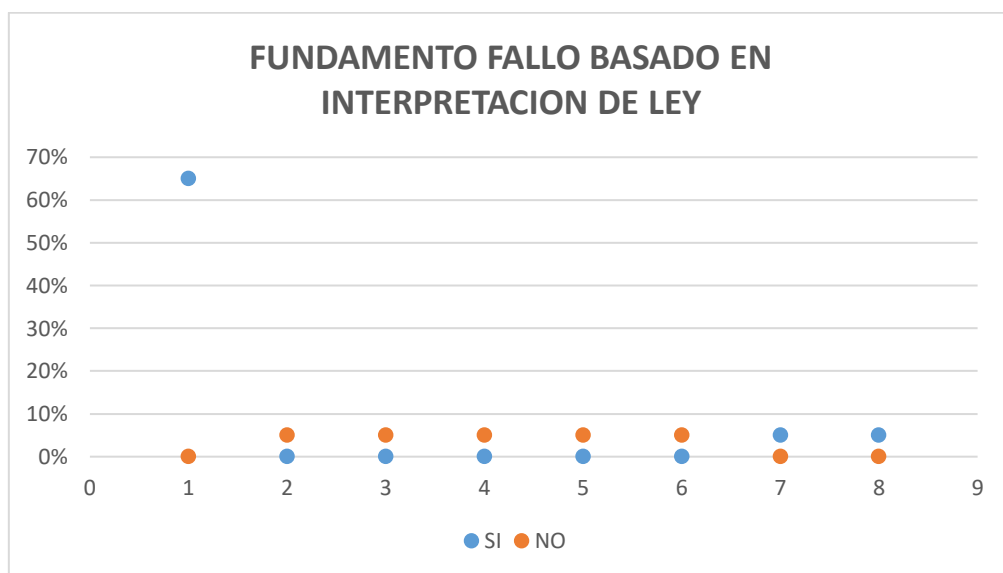


Figura N° 4. Fundamento fallo basado en interpretación de ley

Nota: Elaboración propia con Microsoft Excel

\* Las numeraciones en la línea horizontal de la figura, corresponde a la numeración para cada petición definida en la tabla N° 04.

De la Tabla N° 04, podemos observar que 13 sentencias judiciales, que constituye el 65% de las muestras analizadas y sobre la misma: “Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación”, tienen como fundamento a su decisión la interpretación de la ley; asimismo, 1 sentencia judicial que representa el 5% sobre concepto: “Bono por desempeño del cargo y elaboración de documentos de gestión.”, tiene como fundamento a su decisión la interpretación de una ley. Y finalmente, tenemos 1 expediente sobre petición: “Bono diferencial mensual del 30% de la remuneración total, en cumplimiento del art. 1 8 4 de la Ley 2 5 3 0 3”, tiene como fundamento a su decisión la interpretación de una ley. En suma, haciendo un total de 75% de sentencias que tiene fundamento basado en una interpretación de una ley, y solo el 15% de las sentencias analizadas de acuerdo a su petición no están basados en interpretación a una ley.

A continuación, describimos de forma breve el contenido en que se basa el fundamento que está sustentado en la interpretación de la ley.

Tabla N° 5. Discusión de la interpretación de la ley

N°	TIPO DE PETICION	LEY SUJETAS A INTERPRETACION EN CADA PETITORIO	%
01	Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación	<i>La base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM</i>	65%
02	Bono por desempeño del cargo y elaboración de documentos de gestión.	Determinar si el pago por la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos por cumplir la función de director de colegio previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90- ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales o íntegras.	5%
03	Bono diferencial mensual del 30% de la remuneración total, en cumplimiento del art. 184 de la Ley 25303	Conforme a lo expuesto, la bonificación diferencial mensual por condiciones excepcionales de trabajo que establece el Artículo 184° de la Ley N° 25303, deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y no de la remuneración total permanente Conforme a lo expuesto precedentemente, la demandada debe pagar la bonificación especial de los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, aplicando el 16% sobre la bonificación diferencial del Artículo 184° de la Ley N° 25303, esto es, sobre el 30% de la remuneración total o íntegra, como debidamente corresponde según la norma contenida en dichos decretos, y no sobre la remuneración total permanente como indebidamente se ha venido otorgando.	5%
TOTAL		15	75%

Nota: Elaboración propia

Conforme podemos apreciar en la presenta Tabla N° 05, podemos apreciar, que cada una de las peticiones antes señaladas tiene como fundamento en su contenido la controversia de determinar la interpretación y aplicación correcta de la norma, la misma que la autoridad administrativa o administración pública viene incumpliendo, evidenciándose la interpretación en cuestión: la interpretación establecida entre los términos: “remuneración total permanente” o “remuneración total o íntegra”.

**c) Violación generada por un conjunto de actos, cuyo fundamento no son tomadas en cuenta,**

En el presente indicador se describe por cada expediente con sentencia estimatoria, los Actos violatorios de la Autoridad Administrativa alegados por el demandante y los actos violatorios considerados por el juez en sentencia al momento de fundamentar las sentencias, para tal efecto se ilustra con la siguiente tabla comparando los actos violatorios y los amparados por el órgano decisor;

*Tabla N° 6. Infracción Normativa alegado por el demandante y estimados por el Juzgador*

N°	Expediente n°	Pretensión del demandante	Actos violatorios de la Autoridad Administrativa alegados por el demandante	Actos violatorios considerados por el juez en sentencia
1	00429-2017-0-1301-jr-la-01	Bono especial por elaboración de clases y evaluación	Infracción al artículo 48 de la Ley del Profesorado en dos instancias	-Infracción al artículo 48 de la Ley del Profesorado en dos instancias - El artículo 138 de la Constitución Política del Perú (Principio de jerarquía)
2	00424-2017-0-1301-jr-ci-02	Bono especial por elaboración de clases y evaluación	- Art. 2° inc. 2 y 20 de la Constitución Política del Perú, - Ley del profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, -Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, -Decreto Supremo N° 051-91-PCM, - Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444 y el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS TUO de la ley N° 27584 y demás normas que señala.	-Trasgresión del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y las normas constitucionales prescritas en el artículo 23°, 24° y 26° de la Constitución Política del Estado.
3	00387-2017-0-1301-jr-la-02	Bono especial por elaboración de clases y evaluación	Infracción del numeral 2 del artículo 2° numerales 2) y 20), artículo 20°, 26° inc. 2 y 3, Art. 51°, Art. 103°, Art. 138 y Art. 148° de la Constitución Política del Perú; Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos incisos 1.1, 1.2, 1.4, y 1.6, los artículos 207°, 209° y 213° del mismo cuerpo legal; Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, artículos 4°, 5°, 11°, 13°, 18° y 20° de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.	Trasgresión del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y las normas constitucionales prescritas en el artículo 23° y 24° de la Constitución Política del Estado.
4	00393-2017-0-1301-jr-la-02	Bono diferencial mensual que equivale al 30% de la remuneración total, cumpliendo el art. 184 de la ley 2 5 3 0 3	Art. 13 inciso 3) concordante con el Art. 2 inciso 20); Art. 148 de la Constitución Política del Perú; Art. 5 de la Ley 27584; Art. 53 inciso b) Decreto Legislativo 276; Art. 184 de la Ley N° 25303; Decreto Supremo N° 005-90-PCM	Infracción del Artículo 184° de la Ley N° 25303
5	00363-2017-0-1301-jr-la-02	Bono especial por elaboración de clases y evaluación	Ampara su demanda en lo establecido en la Ley N° 25212, Decreto Supremo N° 098- 88-EF, Decreto Supremo N° 009-89-ED y Decreto Supremo N° 028-89-PCM, Art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, Art. 6° del Decreto Ley N° 20530, Ley N° 28449, Art. 58° de	Trasgresión la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y las normas constitucionales prescritas en el artículo 23° y 24° de la Constitución Política del Estado.



			la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, Art. 59° de la Ley N° 24029	
6	0333-2017-0-1301-jr-la-02	Bono especial por elaboración de clases, documentos de gestión y evaluación	Ampara su demanda en lo establecido en los artículos 2,2, Art. 24°, 26° numerales 1,2, 3; y Art. 51° de la Constitución Política del Perú; Art. 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, Art. 210 del D.S.N° 019-90-ED	Trasgresión la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y las normas constitucionales prescritas en el artículo 23° y 24° de la Constitución Política del Estado.
7	00518-2017-0-1301-jr-la-01	Bonificación especial por preparación de clases y evaluación	Infracción artículo 48 de la Ley N° 24029,	Trasgresión del artículo 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico a la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación
8	1162-2017-0-1301-jr-ci-01	Bono especial por elaboración de clases y evaluación	los principios de legalidad, el debido procedimiento administrativo y de la supremacía de los derechos tutelados por la Constitución Política del Estado. En consecuencia, han vulnerado el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444 y el artículo 48 de la Ley del Profesorado y el artículo 9 del D.S. N° 051-91-PCM	Infracción al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212
9	00190-2016-0-1301-jr-ci-02	Bono especial por elaboración de clases y evaluación	Art. 148° de la Constitución Política del Perú, Art. 48° Ley del Profesorado N° 24029 ; Art. 210° D.S. N° 019-90-ED, Art. 10° y 218° Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, Art. 540 del Código Procesal Civil	Trasgresión de la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y las normas constitucionales prescritas en el artículo 23° y 24° de la Constitución Política del Estado.
10	01239-2016-0-1301-jr-ci-02	Bono especial por elaboración de clases y evaluación	Infracción al Arts. 1, 4, 11, 24, inciso 2 y demás pertinentes de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; Art.2,2, Art. 24°, Art. 26° numerales 1, 2 y 3, Art. 51° y 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, Art. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil	Trasgresión a la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y las normas constitucionales prescritas en el artículo 23° y 24° de la Constitución Política del Estado.
11	00285-2016-0-1301-jr-ci-01	Calculo de pensión	Infracción a la ley Ley 27803 porque no cumple con calificar y otorgar los beneficios	Infracción a la Ley 27803 aal no haberse realizado un debido calculo de aportaciones.
12	00600-2016-0-1301-jr-ci-02	bono especial por elaboración de clases y evaluación	Ampara su demanda en lo establecido en el Art. 1, 4, 11, 24 inc. 2. Y demás pertinentes de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Art. 22°, 24° 26° numerales 1, 2 y 3, 51°, 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú	Trasgresión de la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y las normas constitucionales prescritas en el artículo 23° y 24° de la Constitución Política del Estado.
13	00541-2017-0-1301-jr-ci-01	Bono especial por el desempeño del cargo y elaboración documentales de gestión	Infracción del artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029	Infracción del artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029
14	01238-2016-0-1301-jr-ci-01	Bono especial por elaboración de clases y evaluación	Infracción del artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029	Infracción del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212,
15	500-2017-0-1301-jr-la-01	Bono especial por elaboración de clases y evaluación	Infracción al artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley N° 25212	Trasgresión del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley N° 25212
16	01245-2016-0-1301-jr-ci-02	Bono especial por elaboración de clases y evaluación	Infracción al artículo 52° de la Ley N° 24029	Infracción al artículo 52° de la Ley N° 24029.

Nota: Elaboración propia

Conforme se ha podido observar en la Tabla N° 06, se advierte un conjunto de actos violatorios sustentados en una norma jurídica que en primer momento el demandante alega

que la administración pública ha trasgredido cuando sustenta su pedido o pretensión. A continuación, efectuamos el siguiente cuadro, donde podemos establecer la proporción entre la cantidad de agravios aludidos por la demanda y las amparadas por el poder judicial.

Tabla N° 7. Proporción de agravios alegados por demandante y amparadas por el juzgador

N°	Expediente n°	Pretensión del demandante	Actos violatorios de la Autoridad Administrativa alegados por el demandante	Actos violatorios considerados por el juez en sentencia	Concordancia de actos violatorios
1	00429-2017-0-1301-jr-la-01	PRECLAS	1	2	0
2	00424-2017-0-1301-jr-ci-02	PRECLAS	6	4	1
3	00387-2017-0-1301-jr-la-02	PRECLAS	26	3	1
4	00393-2017-0-1301-jr-la-02	Bono diferencial mensual que equivale al 30% de la remuneración total, cumpliendo el art. 184 de la ley 2 5 3 0 3	7	1	0
5	00363-2017-0-1301-jr-la-02	PRECLAS	9	3	1
6	0333-2017-0-1301-jr-la-02	Bono especial por elaboración de clases, documentos de gestión y evaluación	9	3	1
7	00518-2017-0-1301-jr-la-01	PRECLAS	1	1	0
8	1162-2017-0-1301-jr-ci-01	PRECLAS	4	1	0
9	00190-2016-0-1301-jr-ci-02	PRECLAS	5	3	1
10	01239-2016-0-1301-jr-ci-02	PRECLAS	11	3	1
11	00285-2016-0-1301-jr-ci-01	Calculo de pensión	1	1	0
12	00600-2016-0-1301-jr-ci-02	PRECLAS	12	3	1
13	00541-2017-0-1301-jr-ci-01	Bono especial por el desempeño del cargo y elaboración documentales de gestión	1	1	0
14	01238-2016-0-1301-jr-ci-01	PRECLAS	1	1	0
15	500-2017-0-1301-jr-la-01	PRECLAS	1	1	0
16	01245-2016-0-1301-jr-ci-02	PRECLAS	1	1	0
<b>TOTAL cantidad actos violatorios</b>			<b>9</b>	<b>8</b>	<b>7</b>
Total de cantidad actos violatorios %			56.25%	50%	43.75%

Nota: Elaboración propia

En la tabla N° 07 se ha efectuado, el criterio de considerar que los actos violatorios son la cantidad de dos o mas agravios considerados para declarar fundada la demanda.

Conforme podemos observar de la tabla N° 07 los Actos violatorios de la Autoridad Administrativa alegados por el demandante en las sentencias estimadas se aprecian en 09 procesos contenciosos administrativos estimatorios, el cual del total de las sentencias estimadas representa el 56.25% de actos violatorios.

Por otro lado, de la misma tabla los Actos violatorios considerados por el juez en sentencia son ocho 8 sentencias estimatorias, los cuales representan el 50% por ciento de las sentencias estimatorias.

Finalmente, de la misma tabla, la concordancia de actos violatorios entre los Actos violatorios de la Autoridad Administrativa alegados por el demandante y los Actos violatorios considerados por el juez en sentencia mayor de dos agravios, se observa que son 7 sentencias estimatorias, los cuales representan el 43.75% por ciento de las sentencias estimatorias. En este punto, debemos precisar que la concordancia de actos violatorios se ha considerado cuando el demandante y el juzgador han considerado y amparado respectivamente, más de uno actos violatorios.

Podemos interpretar que la violación generada por un conjunto de actos, cuyo fundamento no son tomadas en cuenta, solo constituyen la diferencia entre los Actos violatorios de la Autoridad Administrativa alegados por el demandante y los actos violatorios considerados por el juez en sentencia, lo que representa, solo el 6.56% de las causas amparadas por el Juzgador. En este orden de ideas, la diferencia arribada, es trasladable a la administración pública, quien vendría ser el causante de únicos actos violatorios, que toman como fundamento. En la siguiente figura describimos lo interpretado:



Figura N° 5. Actos violatorios atribuidos a la administración pública

Nota: Elaboración propia con Microsoft Excel

### 4.3 Sentencia contenciosa administrativa con Omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos del demandante conforme a la Constitución.

#### a) Autoridad involucrada en el cumplimiento de las obligaciones

En la presente investigación analizado anteriormente, se pudo observar que las informaciones evidenciaban la vulneración de derechos y que mismo eran esencialmente basados en una interpretación de una ley. En el presente párrafo, podemos inferir que la vulneración del derecho trae consigo, la omisión de la parte demandada de no respetar aquellos derechos o la omisión de sus obligaciones de garantizar dichos derechos, ya que es justamente la omisión, es la que trae consigo la vulneración de sus derechos. En este sentido, de los 20 expediente materia de examen en la presente investigación, se ha verificado que autoridades o administración pública realizan una conducta omisiva respecto del cumplir de las obligaciones que garanticen los derechos del demandante conforme a la constitución. Para ello hemos elaborado la siguiente tabla:

Tabla N° 8. Autoridad involucrada en el cumplimiento de las obligaciones

N°	Expediente n°	Tipo de petición	Autoridad involucrada	Juzgado
1	00429-2017-0-1301-jr-la-01	Bonificación especial por	Dirección regional de educación de lima	1° juzgado civil barranca
2	00424-2017-0-1301-jr-ci-02	preparación de clases y evaluación	provincias y unidad de gestión educativa local n 16 barranca	2° juzgado civil de barranca
3	00387-2017-0-1301-jr-la-02			2° juzg. Civ. De barranca
4	00363-2017-0-1301-jr-la-02			2° juzg. Civ. De barranca

5	0333-2017-0-1301-jr-la-02			2º juzg. Civ. De barranca
6	00518-2017-0-1301-jr-la-01			1º juzgado civil de barranca
7	1162-2017-0-1301-jr-ci-01			1º juzgado civil de barranca
8	00190-2016-0-1301-jr-ci-02			2º juzgado civil de barranca
9	01238-2016-0-1301-jr-ci-01			1º juzgado civil de barranca
10	500-2017-0-1301-jr-la-01			1º juzgado civil de barranca
11	01245-2016-0-1301-jr-ci-02			2º juzg. Civ. De barranca
12	01239-2016-0-1301-jr-ci-02			2º juzg. Civ. De barranca
13	00600-2016-0-1301-jr-ci-02			2º juzg. Civ. De barranca
14	00393-2017-0-1301-jr-la-02	Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento del artículo 184 de la ley 25303	Dirección del hospital barranca cajatambo y servicios básicos de salud	2º juzgado civil de barranca
15	00285-2016-0-1301-jr-ci-01	Calculo de pensión	Onp	1º juzgado civil de barranca
16	00400-2017-0-1301-jr-la-02	Bonificación diferencial por desempeño al cargo (bonesp)	Dirección regional de educación de lima prov. Y u.g.e.l n 16 barranca	2º juzgado civil de barranca
17	00428-2016-0-1301-jr-ci-01	Reingreso a la carrera pública magisterial	Dirección regional de educación de lima prov. Y u.g.e.l n 16 barranca	1º juzgado civil de barranca
18	0191-2016-0-1301-jr-la-02	Compensación por tiempo de servicios	Marcela amasifuen castro, en su calidad de heredera de su causante José Elmer Amasifuen Ochavano	2º juzgado civil de barranca
19	00128-2016-0-1301-jr-ci-02	Concepto de asignación al haber cumplido 20 de servicios oficiales al servicio de estado	Dirección regional de educación de lima provincias y unidad de gestión educativa local n 16 barranca	2º juzgado civil de barranca
20	00541-2017-0-1301-jr-ci-01	Bono especial por desempeñar el cargo y por elaborar documentos de gestión.	Dirección regional de educación de lima prov. Y u.g.e.l n 16 barranca	1º juzgado civil de barranca

Nota: Elaboración propia

De la Tabla N° 08, tenemos que 13 sentencias examinadas corresponde a una demanda sobre Bono Especial por evaluación y preparación de clases, los mismos que fueron resueltos por el Primer y Segundo Juzgado Civil de Barranca, donde se puede observar que la entidad pública involucrada es la D.R.E.L.P y U.G.E.L N 16 BARRANCA.

Por otro lado, en el Expediente N° 00393-2017-0-1301-JR-LA-02 sobre bono diferencial mensual que equivale al 30% de la remuneración total, en cumplimiento del artículo 184 de la Ley 25303, la administración pública involucrada es la DIRECCIÓN DEL HOSPITAL BARRANCA CAJATAMBO Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD.

En el Expediente N° 00285-2016-0-1301-JR-CI-01 sobre Calculo de pensión la autoridad involucrada es la Oficina de Normalización Previsional.

En el Expediente N° 00428-2016-0-1301-JR-CI-01 sobre reingreso a la carrera magisterial a la entidad involucrada es DRELP y UGEL N 16 BARRANCA; sin embargo, este punto corresponde señalar que la demanda del recurrente fue declarada infundada, lo que nos indicaría que respecto esta petición no hay evidencia de la vulneración de algún derecho.

En el Exp. N° 00400-2017-0-1301-JR-LA-02 sobre bonificación diferencial por desempeño al cargo (bonesp) la entidad involucrada es DRELP Y UGEL N 16 BARRANCA, sin embargo, no se ha verificado vulneración alguna evidenciándose que la demanda es declarada infundada.

En el Expediente N° 0191-2016-0-1301-JR-LA-02 sobre compensación por tiempo de servicios no tiene a una autoridad ni entidad pública, sino la persona natural como parte demandada, además que las misma fue declarada improcedente. En este sentido, al no evidenciarse vulneración alguna, dado que la misma fue consentida en su decisión, tampoco evidenciaría, alguna obligación de la persona natura en garantizar los derechos del demandante conforme a la constitución, ya que cada parte en concreto sobre la pretensión, coadyuva en la resistencia en el mismo, lo que es distinto respecto a la autoridades o entidades públicas, ya que las misma cumplen otro fines, y sus actuaciones están en correlato al orden público, entre ellas el respeto a la constitución.

Para terminar, en la sentencia del Expediente N° 00128-2016-0-1301-JR-CI-02 sobre demandan de concepto de asignación al haber cumplido 20 de servicios oficiales al servicio de Estado la autoridad involucrada es la DRELP Y UGEL N 16 BARRANCA; sin embargo, la misma pretensión es declara infundada, por lo que no se evidenciaría vulneración de sus derecho, lo que indica que respecto esa materia la entidad demandada, viene actuado

conforme al ordenamiento jurídico.

Finalmente, en el Expediente N° 00541-2017-0-1301-JR-CI-01 sobre Bono especial por desempeñar el cargo y elaborar documentos de gestión, la autoridad involucrada es la DRELP y UGEL N° 16 Barranca.

A continuación, mostramos el resumen global de las autoridades involucradas

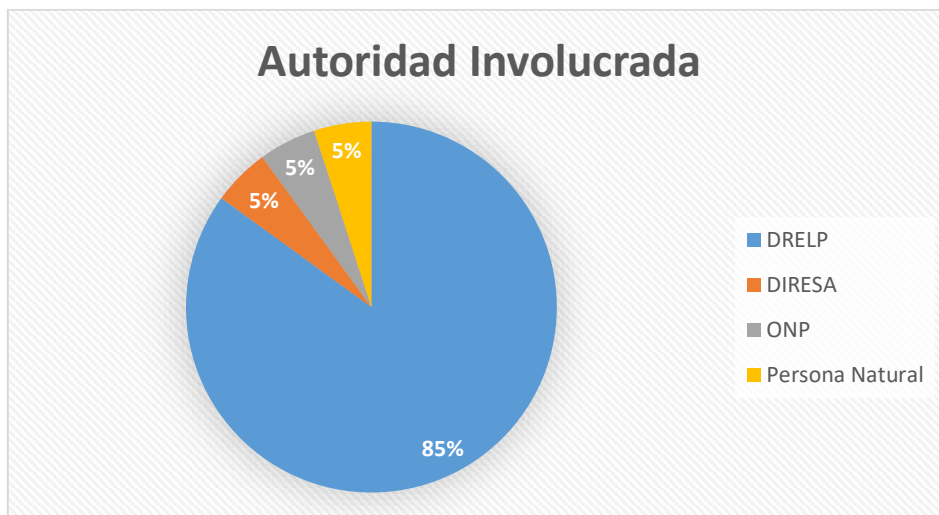


Figura N° 6. Autoridad involucrada en el cumplimiento de las obligaciones

Nota: Elaboración Microsoft Excel

De la figura N° 06, podemos observar que el 85° de las demandas instauradas corresponde contra Dirección Regional de Educación Lima Provincias (DRELP), en tanto 5% se involucra a la Dirección Regional de Salud, la Oficina de Normalización Previsional y contra persona natural.

#### **b) Obligaciones omitidas por las autoridades involucradas en garantizar los derechos del demandante.**

Para el presente indicador atendiendo a los datos obtenidos en cada una de las sentencias estimatorias que han sido pretendidas masivamente y las mismas que han sido estimadas, hemos elaborado la siguiente tabla, donde se describe las obligaciones omitidas esenciales de las autoridades involucradas en garantizar los derechos del demandante que obtuvieron sentencias estimatorias, así tenemos:

Tabla N° 9. Obligaciones omitidas por la autoridad involucrada

N°	Autoridad involucrada	Obligaciones omitidas
<b>01</b>	Dirección Regional de Educación Lima Provincias (DRELP) y UGEL N° 09- Barranca	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Omite amparar un derecho reconocido amplia y legalmente por el Tribunal Servir, Poder Judicial y el Tribunal Constitucional</li> <li>- Omite establecer órganos de control de revisión de las sentencias dictadas con anterioridad por la autoridad judicial.</li> </ul>
<b>02</b>	Dirección Regional de Educación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Omite amparar un derecho reconocido amplia y legalmente por el Tribunal Servir, Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.</li> <li>- Omite establecer órganos de control de revisión de las sentencias dictadas con anterioridad por la autoridad judicial Constitucional.</li> </ul>
<b>03</b>	Poder Judicial en materia contenciosa administrativa  1 y 2 Juzgado Civil Especializado de Barranca	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Omite aplicar la institución jurídica de la acumulación para casos de semejante naturaleza</li> <li>- Reconoce las sentencias del TC y Casaciones para las pretensiones que genera congestión procesal, pero omite aplicar mecanismo de solución o dar cuenta a su superior sobre estas situaciones procesales.</li> <li>- Omite establecer reglas o mandatos contra la administración pública que reincide en la misma conducta de no acatar como precedente las resoluciones judiciales con criterios ampliamente aceptados.</li> </ul>

**Nota:** Elaboración propia.

Conforme hemos descrito, en la Tabla N° 09, se ha establecido para la UGEL N° 09- Barranca y la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, la omisión de amparar un



derecho reconocido amplia y legalmente por el Tribunal Servir, Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, ya que se advierte que en las sentencias expedidas por el poder judicial, se hace mención en su considerandos el pronunciamiento de diversos órganos entre los mencionados donde han establecido válidamente el criterio para amparar el derecho sin necesidad de recurrir al poder judicial, sin embargo, estas mismas autoridades en ambos periodos, 2016 y 2017, han venido manifiestamente omitiendo dichas decisiones.

En ese mismo sentido, la administración pública antes señalado, a fin de garantizar los derechos de eventuales de los administrados que conculcan el mismo derecho o petición, no cumplen con establecer mecanismo u órganos de control de revisión de las sentencias dictadas con anterioridad por la autoridad judicial, lo que evidencia un perjuicio latente a los administrados.

Por otro lado, de los datos obtenidos, se observa que el Juez en materia contenciosa administrativa omite aplicar la institución jurídica de la acumulación para casos de semejante naturaleza, esto pese a que es conocedor de casos semejantes; de las sentencias analizadas todas son resuelta de forma independiente, no se hace uso del instituto jurídico de la acumulación de proceso como mecanismo mas eficaz en la resolución de los casos, evidenciándose con ello, que los derecho de los demandante no se han garantizados en un plazo razonable.

Asimismo, se observa que el Juez emisor de la sentencia estimatoria reconoce a las sentencias del TC y Casaciones como fundamento uniforme sobre la resolución de la materia por el cual se lleva el proceso; sin embargo, solo se atañe ha señalarlo como respaldo a su justificación en su decisión amparando el derecho del demandante contra la administración pública; pero, omite cualquier otro pronunciamiento que resuelva la masiva similitud de pretensiones, omitiendo dar cuenta de las fallas estructurales al órgano de administración superior, para solucionar estos tipos de problemas, y frenar el atropello de los derechos de los demandantes, ya que como se observa, las pretensiones invocadas, desde el principio resultan siendo innecesarias.

Para finalizar, se observa de las sentencias examinadas que el Juzgador, omite establecer mandatos a la administración pública, para futuros caso semejantes, ello a pesar de tener la función de ejecutar el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, ya que como se advierte desde la sentencia más antigua analizada y que es materia de muestreo y hasta la más reciente, se describe que la administración pública continua

ejerciendo la práctica sistemática en la resolución de las peticiones, una decisión negativa contra los intereses de los administrados, vulnerando su derecho.

#### 4.4 Sentencia contenciosa administrativa con Adopción de prácticas inconstitucionales en perjuicio del demandante y fines del proceso.

a) Incorporación de la acción de tutela como Parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.

La práctica inconstitucional en perjuicio del demandante y del fin del proceso, es desarrollada a través de dos índices para mejor entendimiento:

- a) Conducta adoptada por la autoridad judicial y a la administración pública comprometida para solucionar el conflicto.
- b) Consecuencia procedimental de las conductas adoptadas.

A continuación, se ha elaborado una tabla de doble entrada, donde se describe puntualmente cuales son las conductas adoptadas por la autoridad judicial y la administración pública comprometida para solucionar el conflicto, frente al sustento del demandante. Y la consecuencia procedimental de las conductas adoptadas:

Tabla N° 10. Conductas adoptadas por la autoridad judicial y la administración pública comprometida para solucionar el conflicto

N° Expediente Judicial	Tipo de Petición	Conducta adoptada por la autoridad judicial comprometida para solucionar el conflicto	Consecuencia Procedimental de las conductas adoptadas	Conducta adoptada por la administración pública comprometida para solucionar el conflicto	Consecuencia Procedimental de las conductas adoptadas
00429-2017-0-1301-JR-LA-01	Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación	Trámite Procesal ordinario, sin examinar fallos anteriores sobre la misma controversia.	El demandante espera mucho tiempo esperando un fallo predecible	Contesta las peticiones de los demandantes sin considerar fallos judiciales anteriores, que el juez considera vulnerables de derechos.	Genera indefensión al demandante, pues le obliga innecesariamente recurrir al poder judicial
00424-2017-0-1301-JR-CI-02					
00387-2017-0-1301-JR-LA-02					
00363-2017-0-1301-JR-LA-02					
0333-2017-0-1301-JR-LA-02					
00518-2017-0-1301-JR-LA-01					
1162-2017-0-1301-JR-CI-01					
00190-2016-0-1301-JR-CI-02					
01238-2016-0-1301-JR-CI-01					
500-2017-0-1301-JR-LA-01					
01245-2016-0-1301-JR-CI-02					

01239-2016-0-1301-JR-CI-02		
00600-2016-0-1301-JR-CI-02		
00393-2017-0-1301-JR-LA-02	bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento del artículo 184 de la Ley 25303	No se puede determinar que sea una práctica inconstitucional pues solo se halló una sola demanda en el muestreo
00285-2016-0-1301-JR-CI-01	Calculo de pensión	No se puede determinar que sea una práctica inconstitucional pues solo se halló una sola demanda en el muestreo
00400-2017-0-1301-JR-LA-02	bonificación diferencial por desempeño al cargo (bonesp)	No se puede determinar que sea una práctica inconstitucional pues solo se halló una sola demanda en el muestreo
00428-2016-0-1301-JR-CI-01	reingreso a la carrera pública magisterial	No se puede determinar que sea una práctica inconstitucional pues solo se halló una sola demanda en el muestreo
0191-2016-0-1301-JR-LA-02	compensación por tiempo de servicios	No se puede determinar que sea una práctica inconstitucional pues solo se halló una sola demanda en el muestreo
00128-2016-0-1301-JR-CI-02	Pago por cumplir 20 años al servicio del estado.	No se puede determinar que sea una práctica inconstitucional pues solo se halló una sola demanda en el muestreo
00541-2017-0-1301-JR-CI-01	Bono especial por desempeñar el cargo y elaborar documentos de gestión	No se puede determinar que sea una práctica inconstitucional pues solo se halló una sola demanda en el muestreo

**Nota: Elaboración propia**

De la verificación de la información recabada, se observa que los administración pública y de justicia, en cierta medida actúan conforme a la reglas procesales de la materia, hasta llegar a la resolución del conflicto, el cual recae en una sentencia; sin embargo, también se puede observar que no para todos los casos, pero si para las 13 demandas sobre Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, la administración de justicia ha empleado el mismo método de resolución en sus decisiones, respetando los procesos para cada uno de ellos, se observa que no utiliza figuras como la acumulación u otros mecanismos para la resolución más eficaz de las mismas; por su parte la administración pública, pese ser conocedor de los mismos procesos sobre el cual versa la controversia, ha venido adoptando conductas que no contribuyen a la controversia. En los procesos sobre Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se tiene que la controversia reside en la aplicación de una norma previa interpretación, según el juzgado dicho asunto esta dilucidado, sin embargo, la parte demandada, haciendo omisión a lo resuelto en casos anteriores, ha venido rechazando los pedidos de los demandantes, haciendo que tenga que recurrir todo el proceso a fin de titular sus intereses, que constituyese procedimiento predecible, ya que también se observa que la conducta adoptada por la administración pública, es evidenciar conductas que no observa las decisiones adoptadas sobre la misma controversia. En este sentido, deben ser enfáticos en evidenciar, que se ha establecido una practica inconstitucional basado en la incorporación de la acción de tutela como Parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.

#### 4.5 Sentencia contenciosa administrativa con expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales que proscriba la violación generalizada de derechos.

En las anteriores secciones, los resultados muestran que las sentencias contenciosas administrativas sobre Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación constituyen el 65% de las muestras seleccionadas equivalente a 13 sentencias, las mismas que fueron estimadas en su totalidad, aunque sea en parte. Por otro lado, respecto a las demás restantes sentencias como son por conceptos de bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento del artículo 184 de la Ley 25303, Cálculo de pensión bonificación diferencial por desempeño al cargo (bonesp), reintegro a la carrera pública magisterial, compensación por tiempo de servicios, concepto de asignación al haber cumplido 20 de servicios oficiales al servicio de Estado, bonificación especial por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, se obtuvo como resultado que los mismos no representan una violación generalizada de derechos, pues del muestreo solo por cada concepto de los 20 expedientes analizados, solo 1 representa a los conceptos antes aludidos. En este sentido, en la presente sección analizamos aquellas sentencias, que por su generalidad haya expedido dentro de su fundamento alguna expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales que proscriba la violación generalizada de derechos:

*Tabla N° 11. Medidas legislativas, administrativas y presupuestarias adoptadas*

N°	Expediente n°	Tipo de petición	Medidas legislativas,	Medida administrativa	Medida presupuestaria
1	00429-2017-0-1301-jr-la-01	Bonificación especial por preparación de clases y evaluación	No se señala	No se señala	No se señala
2	00424-2017-0-1301-jr-ci-02		No se señala	No se señala	No se señala
3	00387-2017-0-1301-jr-la-02		No se señala	No se señala	No se señala
4	00363-2017-0-1301-jr-la-02		No se señala	No se señala	No se señala
5	0333-2017-0-1301-jr-la-02		No se señala	No se señala	No se señala

6	00518-2017-0-1301-jr-la-01	No se señala	No se señala	No se señala
7	1162-2017-0-1301-jr-ci-01	No se señala	No se señala	No se señala
8	00190-2016-0-1301-jr-ci-02	No se señala	No se señala	No se señala
9	01238-2016-0-1301-jr-ci-01	No se señala	No se señala	No se señala
10	500-2017-0-1301-jr-la-01	No se señala	No se señala	No se señala
11	01245-2016-0-1301-jr-ci-02	No se señala	No se señala	No se señala
12	01239-2016-0-1301-jr-ci-02	No se señala	No se señala	No se señala
13	00600-2016-0-1301-jr-ci-02	No se señala	No se señala	No se señala

**Nota:** Elaboración Propia

De la revisión de la Tabla N° 11 se tiene que las sentencias examinadas sobre Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en su totalidad de las muestras materia de observación, no señala, ordena o dispone medidas legislativas, administrativas o presupuestarias que proscriba la violación generalizada de derechos sobre este tipo de peticiones, se observa que en su fallo solo se limita ordenar para cada petición en concreta lo siguiente:

*“ORDENO que la demandada a través de su dependencias Unidad de Gestión Educativa Local 16 - Barranca, proceda a pagar a favor del demandante, los devengados derivados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra retroactivamente”*

#### **4.6 Sentencias contenciosas administrativas con congestión judicial mayor a si se resolvería el problema de todos los afectados con el mismo pedido.**

Considerando la observación en los resultados antes señalado, es de verse que la violación generalizada de proceso, en un 65% lo constituye la sentencia sobre bonificación especial *por preparación de clases y evaluación*; en este sentido en la presente sección mostramos los resultados considerando el tiempo que ha demandado desde el inicio del proceso hasta la resolución del mismo, para tal efecto lo resumimos en el siguiente cuadro:

Tabla N° 12. Tiempo de la resolución adoptada en la decisión de la demanda

N°	EXPEDIENTE N°	TIPO DE PETICION	POSTULACION DE DEMANDA	Fecha de Sentencia	Días transcurridos	
1	00429-2017-0-1301-JR-LA-01		31/08/17	27/06/18	300	0 años, 9 meses, y 25 días
2	00424-2017-0-1301-JR-CI-02		11/04/17	30/04/18	384	1 años, 0 meses, y 19 días
3	00387-2017-0-1301-JR-LA-02		11/08/17	23/07/18	346	0 años, 11 meses, y 12 días
4	00363-2017-0-1301-JR-LA-02		31/07/17	13/06/18	317	0 años, 10 meses, y 10 días
5	0333-2017-0-1301-JR-LA-02		18/07/17	24/05/18	310	0 años, 10 meses, y 6 días
6	00518-2017-0-1301-JR-LA-01	Bonificación Especial por	10/11/17	20/06/18	222	0 años, 7 meses, y 10 días
7	1162-2017-0-1301-JR-CI-01	preparación de clases y evaluación	19/12/17	13/07/18	206	0 años, 6 meses, y 22 días
8	00190-2016-0-1301-JR-CI-02		26/02/16	30/04/18	794	2 años, 2 meses, y 4 días
9	01238-2016-0-1301-JR-CI-01		11/11/16	23/05/17	193	0 años, 6 meses, y 12 días
10	500-2017-0-1301-JR-LA-01		02/11/17	28/06/18	238	0 años, 7 meses, y 26 días
11	01245-2016-0-1301-JR-CI-02		11/01/16	23/10/17	651	1 años, 9 meses, y 12 días
12	01239-2016-0-1301-JR-CI-02		11/11/16	19/03/18	493	1 años, 4 meses, y 8 días
13	00600-2016-0-1301-JR-CI-02		08/06/16	09/03/18	639	1 años, 9 meses, y 1 días

**Nota:** Elaboración Propia con Microsoft Excel

De la tabla N° 12 se observa que solo un (01) proceso contencioso administrativo ha desde su postulación hasta la sentencia ha transcurrido más de dos años; por otro lado, cuatro (04) proceso contencioso administrativos desde su postulación hasta la sentencia ha transcurrido más de 1 año. Finalmente, ocho (08) proceso contencioso administrativo desde su postulación hasta la sentencia ha transcurrido mayor a seis (06) meses, pero menos de un año.

De lo descrito, se desprende dos situaciones en perjuicio del demandante: la primera, es que el tiempo que le demanda obtener una sentencia favorable, y predecibles es mayor a seis mes e incluso llegando a los dos años, lo que obviamente afecta el plazo razonable, toda

vez que estamos ante un proceso que ni siquiera debería llevarse ya que se evidencia que las mismas tienen predecibilidad; a este aspecto hay que sumarle los plazos y tiempo que se toman los administrado en recurrir la vía administrativa, lo que indudablemente aumenta el impacto en la garantía de su derecho vulnerado. En segundo lugar, se puede observar que el tiempo que se demanda en tramitar en la administración pública y la del órgano de administración de justicia, genera congestión para diluir otras cargas de índoles más singulares, controversiales y complejas. En este escenario, supondría obviamente, en las futuras pretensiones una probabilidad mayor de congestión procesal, a si se resolvieran dichos pedidos, a través de un mecanismo más adecuado.

## 4.2 Contratación de hipótesis

Reunido la información de campo para fundamentar la realidad objetiva, corresponde efectuar la comprobación de la hipótesis, para tal efecto, de acuerdo al diseño de la investigación, a través del método de contrastación corroboraremos:

**Hipótesis Alternativa  $H_a$ :** De acuerdo a la manifestación de los presupuestos del Estado de Cosas Inconstitucionales y supuestos de procedencia del proceso contencioso administrativo existe una relación de tipo directa significativa.

**Hipótesis Nula  $H_0$ :** De acuerdo al análisis de la manifestación de los presupuestos del Estado de Cosas Inconstitucionales y supuestos de procedencia del proceso contencioso administrativo no existe una relación de tipo directa significativa.



## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

#### **5.1 Discusión de resultados**

A inicio de la presente investigación se estableció como problema la incertidumbre de saber si en los proceso contenciosos administrativos se venían dando situaciones de Estado de inconstitucionales; para tal efecto nos propusimos como objetivo general constatar aquella situaciones en la que se encontraban el proceso contenciosos administrativo, para lo cual centramos nuestro objeto de estudio en las bases teóricas y la decisiones judiciales (sentencias) que ponen fin al proceso, se planteó como hipótesis general la existencia de relación del Estado de Cosas Inconstitucionales en el proceso contencioso administrativo de los juzgados especializados de Barranca, durante el Periodo 2016 a 2017.

Los resultados de la presente investigación fueron obtenidos a partir del análisis de los datos proporcionado en las sentencias judiciales (unidades de estudio), las mismas que han quedado debidamente registrados y que al final de la presente investigación se anexan.

Las herramientas utilizadas, fueron sometidas al criterio de los jurados evaluadores quienes aprobaron las técnicas y los instrumentos para obtención de los datos lo más precisos posibles y fiables.

Los resultados obtenidos corresponden en efecto, al estudio de la manifestación del Estado de Cosas Inconstitucional en los procesos contenciosos administrativos, los cuales pueden generalizarse únicamente a los demás procesos pendientes por resolverse en dicha materia. No existe limitación geográfica para que no se pueda aplicar los

presentes resultados a casos de similares características, dentro del territorio de la Republica del Perú. En este no es certero afirmar que estos resultados puedan ser aplicado a otro tipo de procesos que no tengan la misma naturaleza, ya que cada proceso judiciales difiere por su materia, cuya situación debe ser analizadas con una nueva investigación.

Lo que sí podría generalizarse es la metodología empleada en la investigación, ya que las herramientas y los instrumentos empleados cumplen la función de averiguar al detalle y recopilar la información necesaria sobre el objeto materia de estudio para poder constatar Estado de Cosas inconstitucional en cualquier ámbito, que en este caso es el proceso contencioso administrativo.

Las limitaciones que hemos encontrado en el desarrollo de esta investigación, dentro de las más importantes son: accesibilidad a las fuentes información sobre estado de cosas Inconstitucionales y Discriminación de los datos obtenidos en el campo.

La primera corresponde a la accesibilidad a las fuentes información sobre estado de cosas Inconstitucionales; la información hallada sobre esta materia ha sido sumamente escaza y genérica, siendo la mayor información la proporcionada de fuentes internacionales. Se ha tenido que invertir mucho tiempo, para examinar la información disponible a través de internet, siendo la principal fuente para poder suministrar la información que sustenta la presente investigación, existiendo muy poca información relacionado al tema en las bibliotecas nacionales y locales.

La Discriminación de los datos obtenidos en el campo a partir de la unidad de observación ha sido fundamental; tratándose de las decisiones judiciales en los proceso contenciosos administrativos la información proporcionada en cada proceso ha sido abundante, lo que ha implicado que extraer la información relevante luego de su análisis integro de cada sentencia, ha tomado un tiempo mayor.

Los resultados plasmados a lo largo del presente capítulo, se observa que los proceso contenciosos administrativos cumple características para poder ser declaradas como situaciones de Estado de Cosas Inconstitucionales.

La información obtenida en los procesos contenciosos administrativo de los Juzgados Especializados de Barranca nos muestran que los trámites procesales cumplen los procedimiento establecidos por el ordenamiento procesal de su materia, sea cual sea el petitorio; sin embargo, se ha podido identificar que un gran porcentaje estaría en una situación de Violación masiva constante y generalizada de derechos, pues se ha podido constatar que 65% de las sentencias corresponden a una sola materia por dilucidar como son las demandas por bonificación especial por preparación y evaluación de clases, las mismas que en un 100 % de los procesos examinados son amparadas respecto de su fundamento controversial, el mismo que se ha identificado que se reduce a la interpretación de aplicación de la ley correcta. En este punto se debe precisar que los 35%, diferentes de las demandas por bonificación especial por preparación y evaluación de clases, no han sido probablemente afectado, ya que no se ha encontrado un incidencia masiva de proceso de la misma naturaleza que nos indicaría una aparente violación masiva de derechos.

Por otro lado, se ha obtenido información que en las demandas por bonificación especial por preparación y evaluación de clases, donde se advierte una violación masiva y generalizada de derechos fundamentales, también se ha observado la Omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos. La omisión ha sido del poder judicial a través del juez que resuelve el caso concreto, y la administración pública a través del funcionario público. Las autoridades involucradas en la resolución del conflicto se ha verificado que la administración pública involucrada omite en reconocer una decisión judicial ampliamente aceptada en los fallos judiciales sobre el mismo punto controvertido no tiene en cuenta los fallos repetitivos, y el poder judicial también a su vez, ya que se queda inerte sin una técnica por emplear ante la reincidencia de dichos procesos que ya tienen criterios establecidos y que en ningún modo ya constituyen controversia procesal.

Ante lo expuesto, observamos que la actuación pasiva de la administración publica como el poder judicial han hechos que la Conducta adaptada por la autoridad judicial y a la administración pública comprometida para solucionar el conflicto sea negativa, ya que la consecuencia procedimental trasgrede la obligaciones de garantizar los derechos de los ciudadanos peticionantes, por ende la reiteración de dichas conductas se reflejan en la adopción de prácticas contrarios al orden público que vulnera los derechos

fundamentales de los recurrentes- Así las actuaciones de las autoridades reflejan la adopción de prácticas inconstitucionales, ante cada caso concreto identificado en la presente investigación, lo que observa en las demandas por bonificación especial por preparación y evaluación de clases.

Con la información obtenida en campo, hemos podido identificar, que las sentencias emitidas por los Juzgado Especializado de barranca, no han medidas legislativas, administrativas o presupuestales para frenar o corregir la falla estructural del sistema de justicia ante la violación masiva de los derechos respecto a las demandas por bonificación especial por preparación y evaluación de clases, ya que este tipo de peticiones procesales son las que han estado innecesariamente en punto controversial.

La falla estructural que dominamos debido a la inacción por parte de la administración pública y de justicia ante la adopción de prácticas inconstitucionales, también de la información recolectada nos indican que estos tipos de procesos tardan más de seis meses en ser resueltos, tiempo que podrías ser útil para solucionar otras controversias que si resultan controversiales y no así en la demandas por bonificación especial por preparación y evaluación de clases, donde ya existe una pronunciamiento uniforme y aceptado y de conocimiento en las partes y del propio órgano de administración de justicia, los cuales se reducen a una mera aplicación de una ley. En este sentido, si se mantiene la situación de la no solución a tiempo de dichos procesos, y tomando en cuenta que dichas pretensiones procesales son masivas, es de verse que producir mayor su congestión judicial.

Los resultados obtenidos nos informan que las demás demandas cuya petición es ajena a las demandas por bonificación especial por preparación y evaluación de clases son planteamientos que no inciden en una grave y masiva violación de derechos de los justiciables.

Dentro de los resultados obtenidos, es importante resaltar que la mayoría de ellos, específicamente las demandas por bonificación especial por preparación y evaluación de clases, son similares a investigaciones anteriores, desarrolladas (Yañez, 2013), pues en el sentencias examinadas en el Juzgado especializados de Barranca en materia contenciosos administrativa, como menciona el autor, debe observarse desde un enfoque

de derechos frente a la condición de personas víctimas de situaciones con efectos semejantes, y que la incidencia de la política pública, debe incidir sobre estas situaciones y es razonable que las ordene emitida por los jueces debe ser bajo esa perspectiva, sin considerar que esto suponga alguna injerencia en el poder ejecutivo, y que por el contrario, sirve para orientar y determinar efectivamente cuáles son los derechos que se vulneran para que los jueces los declaren así en sus decisiones y no se queden impunes situaciones de tales naturalezas.

Según los resultados obtenidos, se ha determinado la coexistencia de elementos de vulneración sistemática de derechos en una determinada pretensión procesal, observándose además una inacción estatal de parte de la administración pública y el poder judicial de primera instancia y finalmente se observó que existe recurrencia en la solicitud de acceso a la justicia para protección de aquellos derechos, lo que daría lugar a un Estado de Cosas inconstitucionales, situación que compartido con las investigaciones ( Benitez, 2017, Delgado, 2017), quienes señalan que la identificación de dicha situación además deviene en el cumplimiento obligatorio de las autoridades administrativas para que en lo sucesivo tutelen el derechos de la mejor manera, siendo que de este modo hará que las distintas autoridades involucradas no omitan ni realicen acciones insuficientes en procura de los derechos de las personas que piden tutelar sus derechos; en este sentido, los resultados evidencian que se han seguido caso masivo de violación de derechos en los Juzgado Especializado de Barranca, pero no han tenido, el Juzgado un seguimiento respecto de las sentencias anteriores lo que ha venido afectando los derechos de los demás peticionantes. En este sentido, no se advierte que haya una política pública para frenar estas situaciones tratándose de los procesos contenciosos administrativos, lo cual resulta necesario revertir, el resulta siendo factible por cuanto lo que se busca es optimizar lo beneficios de protección de los derechos y las atribuciones concedidas en un sistema con modelo constitucional.

De los resultado se evidencia que la administración de justicia no ha establecido ningunas ordenes ni simples como complejas, para que las entidades públicas de una solución efectiva y así se suspenda una violación reiterada y continua de los derechos, como lo señala las investigaciones, que deben efectivizarse una vez se halla situaciones de estado de cosas inconstitucionales (Gomez,2010; Quintero, Navarro e Irinia, 2011), pues solo así se superación estos problemas sociales. En este orden de ideas, también se

debe advertir que los resultados muestran que la autoridad involucrada no solo sería el poder judicial, sino la misma administración pública (poderes públicos comprometidos).

Los resultados nos muestran evidencias de la relación de situaciones de estado de cosas inconstitucionales en los procesos contenciosos administrativos, lo cual resulta siendo un problema de importancia estatal, porque si dimensionamos los resultados hallados nos indican que existen una grave situación sobre la masiva violación de derechos, el cual debe afrontar, pensamiento que es sostenido por el investigador Bustamante(2011), pero que sin embargo, según los resultados hallados aún no se han superado. Declarar el Estado de Cosas inconstitucionales, ayudara a lo que mismo autor ha señalado “ destrabar situaciones estructurales de violación a los derechos”, Importa el resultado para que se efectiviza la materialización del derecho a través de la judicialización de órdenes concretas, destinadas a demandar (no a remplazar) del Gobierno, acciones concretas para poner fin a las violaciones masivas de derechos.

Los resultados hallados nos evidencian que no existe una orientación de política pública, ya que ciertamente decisiones de esa naturaleza hacen evidenciar fallas estructurales, debido a la inacción de los poderes públicos o autoridades que tienen en frente la resolución del conflicto, lo cual no es adecuado para un desarrollo institucional y genera una disociación entre las medidas políticas, opinión que es compartida (García, 2011; Huertas, Alice y Paula ,2017).

En los resultados hallados, se ha encontrado que son numerosos la violación de los derechos de los que recurren ante Juzgado especializado en los procesos contenciosos administrativos, no en el plazo singular de las decisiones que si han sido amparadas, sin embargo a nivel colectivos, dichas peticiones, se han tornado insuficientes ya que de los diversos casos de la misma pretensión amparables, el diseño de políticas públicas para frenar la masificación de violaciones no existe, el juez de la causa no realiza alguna elaboración de planes concretos ante la repetición de las demandas ni argumenta algún fundamento sobre la inclusión de la participación en todo el ciclo de la política pública, a fin de que no se repita dichas fallas estructurales, situación que al observarse como ausencia, nos indicaría que estamos ante una situación de ECI (Rodríguez, 2014).

Los resultados hallados en los Juzgados Especializado de Barranca en los procesos contenciosos administrativo evidencia que más del 65% de las demandas sobre bonificación especial por evaluación y preparación de clase son declaradas fundadas, de lo que deducimos que se ha dado tutela a los derechos ante la afectación de los mismos generados por la Administración Pública, evidenciándose además que son numerosas las personas que evidenciarían una vulneración con carácter general de sus derechos; finalmente también se obtuvo información donde se nos indica que el Juzgado ni administración pública habla dispuesto o ordenado alguna acción para evitar dicha violación masiva, no se señala una solución mancomunada frente al problema: adoptar medidas para frenar un atropello masivo de los derecho. Identificar esta situación, es comparable a lo señalado en la investigación de RAMIREZ HUAROTO (2013), quien señala que ante estos casos estamos ante un Estado de Cosas Inconstitucional.

Para verificar indicadores de Estado de Cosas Inconstitucionales (Falla y Zapata, 2014) señala que se debe identificar la violación generalizada de derechos fundamentales. Según los resultados obtenido en la sección Sentencia contenciosa administrativa con violaciones generalizada de derechos o de un solo acto en la sentencia contenciosa administrativa. Se ha podido que el 65% de los fallos representa a las demandas de Bonificación Especial por Evaluación y preparación de clases, de las cuales todas ellas vienen siendo amparadas, y siendo el proceso contenciosos administrador y controlado jurídico de las actuaciones de la administración pública y tutelador de derechos, al declarar fundada la demanda, no han hechos más que señalarnos que efectivamente ahí donde los demandante postularon la demanda existía una violación de derechos. Si bien en el caso concreto, se advierte que se trata de cuestiones legales, sin embargo, también se pudo advertir que dichas violaciones eran masivas, y generalizadas, advirtiéndose que pese a su generalidad, el poder judicial no actuaba para frenar dichas situaciones que tenía que ver respecto de la demandas sobre Bonificación Especial por Evaluación y preparación de clases, el Juzgador solo se limitaba amparar al caso concreto el derechos pretendido por el demandante; sin embargo, vemos que omitía su deber de tutelar esta situación masiva de violación de derechos, que justamente es la tutela judicial efectiva desde su punto de vista institucional y no subjetivo, ya que el poder judicial, tenía el deber de establecer para caso similares, frenar que caso similares como a los demandados sobre Bonificación Especial por Evaluación y preparación de clases se sigan repitiendo, el cual incluso, ya

constituía una decisión uniforme en el ámbito de la administración de justicia; en ningún momento de las sentencias, el Juez estableció una medida que permita frenar para casos similares la violación que se generaba cuando los administrados bajo la misma situación merecían no recurrir necesariamente la vía judicial para esperar la solución de la controversia, sino que justamente el problema, estaba en la actuación de la administración pública. Es decir la administración controlaba jurídicamente la actuación de la administración pública, pero no disponía la medidas para que no se vuelvan a repetir. A partir de ese momento es que se genera la violación de los derechos fundamentales proveniente de un solo órgano público: 1) por la omisión de la administración pública resolutora de observar decisiones judiciales anteriores sobre esa misma naturaleza de pedidos en vía administrativa; 2) El poder judicial por no dictar medidas para frenar la producción de violación masiva de derechos sobre un tema ya decidido y que puede afectar a demás personas que estaba bajo la misma situación y que aún no ha iniciado su tutela (Zapata y la Falla, 2014). En los resultados hallado, se advierte que como lo afirma Mundaca (2017) vulneración del derecho procesal formal (derecho de contradicción, a ser oído. Este último porque la administración publica pese tener conocimiento de una decisión favorable al administrado, deniega pedidos haciendo caso omiso a los fundamentos del demandante y la decisión del justo sobre el asunto de controversia; esta situación afecta la protección de derechos fundamentales pues el administrado tiene que recurrir ante el órgano judicial donde según también se observa de os resultados se vulnera el derecho a una tutela de urgencia, pronta reparación célere de su derecho lesionado.

El tribunal constitucional estableció presupuesto para determinar el estado de cosas Inconstitucionales como son: a) Violación generalizada de derechos fundamentales; b) Violación generada por un único acto o por un conjunto de actos; c) Vulneración o amenazas de derechos de personas ajenas al proceso (expansión de los efectos de la sentencia); d) Si se trata de un solo acto el estado de cosas inconstitucional se declarará si es que se sustenta en una interpretación inconstitucional de una ley o disposición parlamentaria de una institución pública. a) Violación generalizada de derechos fundamentales; b) Violación generada por un único acto o por un conjunto de actos; c) Vulneración o amenazas de derechos de personas ajenas al proceso (expansión de los efectos de la sentencia); d) Si se trata de un solo acto el estado de cosas inconstitucional se declarará si es que se sustenta en una interpretación inconstitucional de una ley o



disposición parlamentaria de una institución pública. De los presupuestos antes referidos, se ha podido constatar que en los procesos contenciosos administrativos se evidencia una violación generalizada de derechos fundamentales pues no se ha hallado en las demandas con petición de Bonificación Especial por Evaluación y preparación de clases alguna medida de parte del juzgador para frenar aquella violación masiva. Por otro lado se halla que también en los resultados que se sustentan en una interpretación inconstitucional de una ley ya que el tema controversial sobre la violación masiva sobre Bonificación Especial por Evaluación y preparación de clases ha estado por la interpretación de cual ley resulta siendo aplicable, a pesar que existe un criterio uniforme cual resulta siendo válido como interpretación.

En la presente investigación también podemos señalar, que los resultados hallados nos muestran que no existe situaciones relacionadas a Disposiciones normativas como indicador de estado de cosas inconstitucional, ya que las mismas solo recaen única y exclusivamente sobre las peticiones de bonificación especial sobre evaluación y preparación de clase, siendo que los restantes no se condicen con el presupuesto establecido del Estado de Cosas inconstitucionales. No advirtiéndose, por tanto, fallo alguno, ajeno a lo señalado, que evidencia una violación generalizada de un derecho fundamental.

## **CAPÍTULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1 Conclusiones**

1. Analizado la información en la dimensión Violación masiva, constante y generalizada de derechos se ha podido establecer que la sentencia con violaciones generalizada de derechos o de un solo acto a partir del pedido contenciosa administrativa y el resultado contenido en el fallo judicial, el 75% de las demandas fueron estimatorios, de los cuales el 65 % constituyen sobre la pretensión de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, concluyendo por tanto que el Juez en materia contenciosa administrativa, encontró trasgresión a los derechos de una pluralidad de demandantes (masiva).
2. Se halló una distribución entre los periodos analizados año 2016 y 2017, que en los procesos con sentencia estimatoria respecto al concepto Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, son superiores y altos respecto de las demás pretensiones en ambos periodos, concluyendo que son constantes, representando el 50% de las sentencias de la población de muestreo, bajo análisis.
3. Se evaluó el criterio de la violación a los derechos ocasionada por actos cuyo fundamento que ampara el fallo judicial está basado esencialmente en la interpretación de una ley, donde luego de procesar la información, podemos concluir que el 75% de sentencias que tiene fundamento basado en una interpretación de una ley, siendo la del concepto Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación la de mayor porcentaje con 65%, cuyo centro de controversia de la ley, era determinar simplemente, si la bonificación se debía tener en cuenta la remuneración total o íntegra o la remuneración total permanente.
4. Por otro lado, en cada caso en concreto de las sentencias estimatorias, que en el indicador sobre la “violación generada por un conjunto de actos, cuyo fundamento no son tomadas en cuenta”, el juez si amparo en su totalidad los actos violatorios alegados por el demandante los cuales representaban el 56.25%, existiendo una diferencia entre lo alegado de la violación

y lo amparado por el juez, un 6.56%, con lo que no habría un conjunto de actos violatorios, sino únicos actos violatorios, causado por la administración pública.

5. En las sentencias contenciosa administrativa se ha podido corroborar la omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos del demandante conforme a la Constitución. Las administración publicas involucradas es la UGEL N° 09-Barranca y la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, quienes entre las omisiones para garantizar los derechos del demandante, ha sido amparar un derecho reconocido amplia y legalmente por el Tribunal Servir, Poder Judicial y el Tribunal Constitucional y omitir establecer órganos de control de revisión de las sentencias dictadas con anterioridad por la autoridad judicial;
6. A nivel jurisdiccional el órgano emisor de la sentencia: 1 y 2 Juzgado Civil Especializado de Barranca, ha omitido aplicar la institución jurídica de la acumulación para casos de semejante naturaleza, omite aplicar mecanismo de solución o dar cuenta a su superior sobre estas situaciones procesales, pese a tener sendos pronunciamientos de la legalidad del asunto, así como omite establecer reglas o mandatos claros y expesos contra la administración pública que reincide en la misma conducta de no acatar como precedente las resoluciones judiciales con criterios ampliamente aceptados. Lo que evidentemente ha vulnerado normas de índoles constitucional entre ellas su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso de los demandantes.
7. Se identificó la práctica de la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional como Parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado para 13 peticiones sobre Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, evidenciándose tal acto como practica inconstitucional que la administración publica adopta, siendo autoridades involucradas, la UGEL N° 09 de Barranca y la DRELP .
8. De las Sentencia contenciosa administrativa examinadas podemos concluir que no existe sentencias que hayan invocado o expedidos algunas medidas legislativas, administrativas o presupuestales que proscriba la violación generalizada de derechos.
9. Finalmente, de las sentencias analizadas en materia contenciosas administrativas se ha identificado el factor : demora en la resoluciones de pretensiones que varían entre 6 meses a 2 años; asimismo, se identificó el factor: no acumulación de procesos de la misma naturaleza, hallando que en un 65% lo constituye la sentencia sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación no se observa que fueron acumulados; esta situación vienen perjudicando en los derechos de los demandantes y en la mismas administración

pública, con congestión judicial mayor a si se resolvería el problema de todos los afectados con el mismo pedido y con un mecanismo más idóneo.

10. En suma, de la investigación desarrollada podemos concluir que los procesos contencioso administrativos evidencian indicadores de situaciones propias para ser considerado Estado de Cosas Inconstitucionales. Se corrobora una violación masiva y generalizada de derechos fundamentales, siendo además en específico, donde el fundamento que ampara el fallo judicial está basado esencialmente en la interpretación de una ley. Asimismo, se evidencio la existencia de Omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos del demandante conforme a la Constitución, siendo las autoridades involucradas el Poder Judicial y la Administración Publica. Se evidencio que las conductas adoptadas es una práctica inconstitucional (recurrente) en perjuicio del demandante. Se identificó, que el Juzgador a pesar de tener conocimiento la recurrencia de sus fallos no ha canalizado ni dictado medidas legislativas, administrativas o presupuestales que proscriba la violación generalizada de dichos derechos. Finalmente, se pudo identificar que los pedidos para resolver las demandas tardan mucho tiempo, con lo cual se viene generado congestión judicial.
11. La presente investigación ha sido satisfactoria, ya que se ha podido constatar situaciones de estado de cosas inconstitucionales en los procesos contenciosos administrativos, con lo que podemos concluir que nuestras hipótesis planteadas han sido aceptadas, ya que las mismas, en términos de apreciación de los datos, se ha constatado una relación estrecha entre estas dos variables (directa) que refleja un situación procesal vinculada directamente a supuestos manifiesto de estado de cosas inconstitucionales que no es advertido por los jueces, y por la masificación de la violaciones evidenciadas en los derechos de los administrados, podemos decir, que la relación no solo guarda una relación directa, sino cualitativamente puede soslayarse que reviste de características significativas.

La presente investigación principalmente busco identificar la relación entre estas dos variables: Estado de Cosas inconstitucional y Proceso Contencioso Administrativo, la mismas que ha podido ser corroborada de forma afirmativa con los datos obtenidos en campo, comprobando de esta forma la hipótesis planteada..

## **6.2 Recomendaciones**

La presente investigación no ha sido ampliamente investigada por lo que se deja abierta la posibilidad de que en se puedan hacer nuevos estudios posteriores, a fin de que se aborde el tema tratado empleando metodologías diferentes.

Se sugiere que la universidad, facultad, los compañeros y colegas realicen mayores investigaciones sobre el tema trabajado ya que el Estado de Cosas Inconstitucionales es una mecanismo útil y necesario cuando se producen violaciones masiva de derechos fundamentales, ya que sin este instrumentos la afectación no se podrá restablecer los derechos eficazmente en la Administración pública. Además, hacemos pre mejora en el ámbito académico que es necesario mencionar en el trabajo.

Recomendaciones prácticas: en caso de que tu estudio sea aplicado a alguna organización, sector económico, comunidad, etc.; es importante siempre incluir en las recomendaciones una o varias propuestas enfocadas en ese objeto o sujeto de estudio, bien sean para corregir algunos aspectos, emprender mejoras o incluir nuevos elementos de interés para la solución a la problemática abordada.

## REFERENCIAS

### 7.1 Fuentes bibliográficas

Yáñez Meza Diego Armando. (2013). El desplazamiento forzado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana (1991-2003): momento previo a la declaratoria formal del Estado de Cosas Inconstitucional. 05 de agosto de 2018, de Universidad Simón Bolívar - Barranquilla, Colombia Sitio web: <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/download/1023/1011/>.

Delgado Rodríguez Camilo Augusto (2017). ¡Discutamos! La intervención judicial en las políticas públicas en el marco de los casos estructurales de vulneración de Derechos Sociales (Análisis de caso Argentina, Colombia e India) (Tesis maestría). Universidad Nacional de Colombia, Bogota.

Bustamante Peña Gabriel (2011). *ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL Y POLITICAS PÚBLICAS* (Trabajo de maestría). Pontificia Universidad Javeriana. Bogota D.C recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/1617/BustamantePeñaGabriel2011.pdf?sequence=1>

Ramírez Huaroto Beatriz MayLing (2013). EL “ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL” Y SUS POSIBILIDADES COMO HERRAMIENTA PARA EL LITIGIO ESTRATÉGICO DE DERECHO PÚBLICO. UNA MIRADA A LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA Y PERUANA (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú [Archivo Pdf]. Recuperado de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4952/RAMIREZ\\_HUAROTO\\_BEATRIZ\\_DERECHO\\_PUBLICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4952/RAMIREZ_HUAROTO_BEATRIZ_DERECHO_PUBLICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Meza Figueroa Moci Marcela (2014). CONTROL DIFUSO ADMINISTRATIVO PERUANO (Tesis de Maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú [Archivo PDF]. Recuperado de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5612/MEZA\\_FIGUEROA\\_MOSI\\_CONTROL\\_DIFUSO.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5612/MEZA_FIGUEROA_MOSI_CONTROL_DIFUSO.pdf?sequence=1)

- Falla Ly M.E & Zapata Tello S.E. (2014). “Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú: Análisis jurisprudencial y Derecho Comparado. 06 de agosto de 2018, de Universidad San Martín de Porres-Peru Sitio web: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_7/articulos/6\\_Estado\\_Cosas\\_Inconstitucional.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_7/articulos/6_Estado_Cosas_Inconstitucional.pdf)
- Vasquez Armas Renato (2010). La técnica de declaración del “Estado de cosas Inconstitucional” Fundamentos y análisis de su aplicación por el Tribunal Constitucional Peruano”. 06 de agosto de 2018, de IUS ET VERITAS Sitio web: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12114/12680>
- Jaramillo Mabel. (2008). “La problemática de la falta de eficiencia del aparato judicial para resolver los conflictos jurídicos que le son sometidos, es real, y esta situación en muchos casos ha hecho nugatorio el . 06 de agosto de 2018, de Universidad Católica del Oriente Sitio web: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2915327.pdf>
- Mundaca Rodriguez Dalgir Ketherine (2018) LA DECLARACION DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: 2000 – 2016 (Tesis de grado) Universidad Pedro Ruiz Gallo [archivo Pdf].Recuperado de [http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/764/discover?filtertype=subject&filter\\_relational\\_operator>equals&filter=Derechos++Fundamentales](http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/764/discover?filtertype=subject&filter_relational_operator>equals&filter=Derechos++Fundamentales)
- Vara Horna Aristides Alfredo. (2012). Desde la idea hasta la sustentación: 7 pasos para una tesis exitosa. 06 de agosto de 2018, de Universidad San Martín de Porres Sitio web: <http://www.administracion.usmp.edu.pe/investigacion/files/7-PASOS-PARA-UNA-TESIS-EXITOSA-Desde-la-idea-inicial-hasta-la-sustentaci%C3%B3n.pdf>
- Fundación Gustavo Bueno (06 de agosto de 2018). Jorge Guillermo Federico Hegel [Blog]. Filosofía en Español. Recuperado de <http://www.filosofia.org/enc/ros/hegel.htm>

Sachica Luis Carlos (2002). Constitucionalismo Mestizo. Univerisdad Autonoma de Mexico[Archivo Pdf]. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/323/1.pdf>

Romero Paez Nicolas Augusto. (2012). LA DOCTRINA DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN COLOMBIA NOVEDADES DEL NEOCONSTITUCIONALISMO Y “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REALIDAD. 06 de agosto de 2018, de Derecho Publico iberoamericano Sitio web: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5640552>

Bustamante Peña Gabriel (2011). ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL Y POLITICAS PÚBLICAS (Trabajo de grado magister ) [Archivo PDF].Pontificia Universidad Javeriana Bogota DC. Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/1617/BustamantePeñaGabriel2011.pdf?sequence=1>

Rodríguez Cely Angelica Maria. (2014). Indicadores de constitucionalidad de las políticas públicas: enfoque de gestión de derechos. 06 de agosto de 2018, de Revista Virtual VIEI Via Inveniendi et Iudicandi Sitio web: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132886.pdf>

Fuentes Contreras E.H & Suarez Lopez B.E & Rincon Villegas A. . (2012). FACTICIDAD Y CONSTITUCIÓN: LA DOCTRINA DEL ESTADO DE COSASINCONSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA. 06 de agosto de 2018, de Athenas Sitio web: [https://www.academia.edu/3533049/Facticidad\\_y\\_Constituci%C3%B3n](https://www.academia.edu/3533049/Facticidad_y_Constituci%C3%B3n)

Huertas Diaz O. & De Carli A.A & De Pauli Soares B.. (2017). EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL COMO UN MECANISMO DE EXIGIBILIDAD DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA Y SU APLICACIÓN EN BRASIL POR LA CORTE SUPREMA. 06 de agosto de 2018, de Revista Direito UFMS Sitio web: <http://seer.ufms.br/index.php/revdir/article/view/4096>



GÓMEZ RAMÍREZ Mateo (2010). EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU DECLARATORIA (Trabajo de grado). Universidad Pontificia Bolivariana. MEDELLIN. Recuperado de <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/83/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1>

García Jaramillo Leonardo (2011). APROXIMACIÓN A LA DISCUSIÓN SOBRE POLÍTICAS PÚBLICAS Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL: A PROPÓSITO DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL[Archivo PDF]. Recuperado de <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/11380/10394>

Benítez Díaz, Vivian Ximena. (2017). LEGITIMIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE COSAD INCONSTITUCIONAL. 05 de agosto de 2018, de Universidad Católica de Colombia Sitio web: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14326/2/RAE%20-ECI-%20BENITEZ%20DIAZ%20VIVIAN%20XIMENA%20%281%29.pdf>

Huertas Diaz Omar (2017) *EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL COMO UN MECANISMO DE EXIGIBILIDAD DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA Y SU APLICACIÓN EN BRASIL POR LA CORTE SUPREMA*[archivo PDF]. Recuperado de <http://seer.ufms.br/index.php/revdir/article/view/4096/3292>

Vasquez Armas Renato (2015)*La técnica de declaración del “Estado de cosas Inconstitucional” Fundamentos y análisis de su aplicación por el Tribunal Constitucional Peruano* [Archivo PDF]. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12114/12680>

Latorre Iglesias E. L. & Saravia Caballero & Díaz Cano M. & Carolina Rodríguez A. (2015) *LITIGIO ESTRUCTURAL EN AMÉRICA LATINA: GÉNESIS Y TENDENCIAS DEL CONSTITUCIONALISMO PROGRESISTA*. [Archivo PDF].

*Universidad Sergio Arboleda, Bogota-Colombia.* Recuperado de <http://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/930/Litigio%20estructural%20Am%C3%A9rica%20Latina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quintero Lyons Josefina & Navarro Monterroza Angélica Matilde & Irina Meza Malka. (2011). La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. [revista PDF], de REVISTA JURÍDICA MARIO ALARIO D'FILIPPO Sitio web: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4767667>

Falla Ly M.E & Zapata Tello S.E (2014) “*Estado de Cosas Inconstitucional en el Perú: Análisis jurisprudencial y Derecho Comparado*”[Archivo PDF] Asociación Peruana de Derecho Constitucional y la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo-USAT Recuperado de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_7/articulos/6\\_Estado\\_Cosas\\_Inconstitucional.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_7/articulos/6_Estado_Cosas_Inconstitucional.pdf)

Valdivia Rodriguez C.M y Osorio Mariluz E.V (07 de agosto de 2018). La declaración del “Estado de cosas inconstitucional” dentro de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional [Blog]. Recuperado de <http://carlosmanuelvaldiviarod.blogspot.com/2011/08/la-declaracion-del-estado-de-cosas.html>

Vásquez Armas Renato (2015). La técnica de declaración del “Estado de cosas Inconstitucional” Fundamentos y análisis de su aplicación por el Tribunal Constitucional Peruano [Archivo PDF]. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12114/12680>

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 0858-2003-AA/TC Huanuco vs Eyler Torres del Aguila. Lima (24 de marzo de 2018). Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00858-2003-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 2579-2003-HD/TC LAMBAYEQUE vs JULIA ELEYZA ARELLANO SERQUÉN. Lima (6 días del mes de abril de 2004).  
**Recuperado de** <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html>

De Carli A. A. , De Paula S. B & Huerta Diaz O. (2017). *Direitos Humanos e Fundamentais. Revista DIREITO UFMS [Archivo Pdf]. Universidade Federal do Mato Grosso do Sul-Brasil. Recuperado de* [seer.ufms.br/index.php/revdir/issue/download/315/215](http://seer.ufms.br/index.php/revdir/issue/download/315/215)

Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional de la Republica de Colombia, su-559/97 59. Colombia (08 de agosto de 2018). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU559-97.htm>

Gaceta Jurídica (07 de agosto de 2018) DECLARAN UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL: Negar a los trabajadores de la Sunat ejercer su derecho al descanso y al pago de la sobretasa cuando se presenta un día feriado no laborable [Resumen Blog]. Recuperado de <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2017/07/21/stc-04539-2012-patc/>

Guzman Napuri Christian (2013) Manual de Procedimiento Administrativo General [Archivo PDF]. Minjus.Lima-Peru. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Ma.nual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzm%C3%A1n-Napur%C3%AD.pdf>

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, 10 de abril de 2001. Recuperado de [http://spij.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Diez Sánchez Juan José. (2004). COMENTARIOS EN TORNO A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL PERÚ. 07 de agosto de 2018, de Universidad la Rioja Sitio web: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1078442.pdf>

Carrion Lugo Jorge (2016). FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.[Archivo Pdf]. Recuperado de <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art17.pdf>

Vargas Machuca Roxana Jimenez. (2014). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. 07 de agosto de 2018, de Círculo de Derecho Administrativo 2 Sitio web: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13543/14168>

Salas Ferro Percy. (2013). LAS PRETENSIONES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 07 de agosto de 2018, de Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013 Sitio web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12%20.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d%208>

Aguila Grados Guido. (2010). La Acumulacion. En Lecciones del Derecho Procesal Civil(262). Lima: Egacal.

Northcote Sandoval Cristhian. (Segunda Quincena de Setiembre 2008). Comentarios a las modificaciones introducidas en la Ley N° 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo . Actualidad Empresarial, N° 167 , 2. Recuperado de [http://aempresarial.com/web/revitem/21\\_8537\\_90876.pdf](http://aempresarial.com/web/revitem/21_8537_90876.pdf)

Saldaña Barrera Eloy Espinoza. (2015). El proceso contencioso-administrativo: un puntual acercamiento a lo previsto en el Perú y España al respecto . 08 de agosto de 2018, de Asociación Peruana de Derecho Administrativo Sitio web: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/16363/16769>

Palomar Alberto (07 de agosto de 2018) CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO [Resumen en un Blog]. Recuperado de <https://app.vlex.com/#vid/427619058>

Jimenez Vivas Javier (2012). “El Ministerio Público como sujeto del Proceso contencioso-administrativo. Fundamentos, problemática y oportunidades del Ministerio Público en materia procesal administrativa”. En: Revista Jurídica del Perú, Gaceta Jurídica T. 138, agosto 2012, pp. 93-112. [Archivo Pdf]. Recuperado de <https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2013/01/15-ministerio-pc3bablico-sujeto-proc-c-a-jjv.pdf>

Ley 27854, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067, Lima, 28 de agosto del 2008.

Montenegro Montenegro German Santiago (2015) LAS INCIDENCIAS DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA, EL DESPLAZAMIENTO DE LOS RESGUARDOS NULPE MEDIO Y GRAN SÁBALO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA AWÁ (Tesis para optar grado de abogado ) [Archivo Pdf]. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2012/1/INCIDENCIA%20DEL%20ECI%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20I.pdf>

Rivera Rodriguez Heiner Antonio (Julio, 2011). Proceso Contencioso Administrativo (Trabajo de investigación). Recuperado de [https://es.slideshare.net/pieri\\_18/proceso-contencioso-administrativo-8564949](https://es.slideshare.net/pieri_18/proceso-contencioso-administrativo-8564949).

Enciclopedia Jurídica (2014). Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/t%C3%A9cnica-jur%C3%ADdica/t%C3%A9cnica-jur%C3%ADdica.htm>

Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 2293-2003-AA/TC. Lima (05 de julio de 2005). Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02293-2003-AA.html>

Ley n° 30914 ley que modifica la ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, respecto a la intervención del ministerio público y a la vía procedimental, lima, 14 de febrero de 2019.

---

**M(o) Félix Antonio Domínguez Ruiz**  
**ASESOR**

---

**Dr. Silvio Miguel Rivera Jimenez**  
**PRESIDENTE**

---

**Dr. Juan Miguel Juárez Martínez**  
**SECRETARIO**

---

**M(o) Miguel Hernan Yengle Ruiz**  
**VOCAL**